

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 19° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-22912-2019  
CARATULADO : CALDERÓN/FISCO DE CHILE (CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO)

Santiago, trece de Abril de dos mil veintidós

### VISTOS

Con fecha 17 de julio de 2019, comparece don NELSON GUILLERMO CAUCOTO PEREIRA, abogado, cédula nacional de identidad N° 06.135.802-1, y FRANCISCO JAVIER UGÁS TAPIA, abogado, cédula nacional de identidad N° 10.766.043-7, ambos domiciliado en Pasaje Doctor Sótero del Río N° 326, oficina 1.104, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en representación, de don RAÚL ALFONSO CALDERÓN VARGAS, chileno, casado, obrero y pensionado, cédula nacional de identidad N° 05.180.391-4, con domicilio en avenida Aguada Sur N° 1.512, Villa General Baquedano, comuna de Maipú, Santiago, Región Metropolitana, República de Chile, quien fija su domicilio, para todos los efectos jurídicos, en Pasaje Doctor Sótero del Río N° 326, oficina 1.104, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, y viene en demandar en juicio de hacienda, en contra de del FISCO DE CHILE, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña MARÍA EUGENIA MANAUD TAPIA, abogada, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1.687, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, a fin de que se acoja demanda, y en definitiva se declare: condenar al demandado al pago de una suma total de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos chilenos) para don Raúl Alfonso Calderón Vargas, por concepto de aquellos daños morales y en su integridad que ha padecido el demandante, con ocasión de los hechos criminales cometidos por agentes del Estado en su perjuicio, o bien, en su defecto, a la suma de dinero que este tribunal, en Justicia, considere adecuada, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

Con fecha 04 de octubre de 2019, comparece la demandada, quien contesta el libelo.

Con fecha 17 de octubre de 2019, la demandante evacúa la réplica.

Con fecha 30 de octubre de 2019, la demandada evacúa el trámite de la dúplica.



Foja: 1

Con fecha 29 de enero de 2020, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

Con fecha 25 de octubre de 2021, se tiene por reactivado el término probatorio.

Con fecha 30 de diciembre de 2021, se citó a las partes a oír sentencia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que con fecha 17 de julio de 2019, comparece don NELSON GUILLERMO CAUCOTO PEREIRA, y FRANCISCO JAVIER UGÁS TAPIA, en representación, de don RAÚL ALFONSO CALDERÓN VARGAS todos ya individualizados, y viene en demandar en juicio de hacienda, en contra de del FISCO DE CHILE, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña MARÍA EUGENIA MANAUD TAPIA, abogada, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1.687, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, a fin de que se acoja demanda, y en definitiva se declare: condenar al demandado al pago de una suma total de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos chilenos) para don Raúl Alfonso Calderón Vargas, por concepto de aquellos daños morales y en su integridad que ha padecido el demandante, con ocasión de los hechos criminales cometidos por agentes del Estado en su perjuicio, o bien, en su defecto, a la suma de dinero que este tribunal, en Justicia, considere adecuada, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

Funda su demanda en los siguientes antecedentes:

### I.- LOS HECHOS

El demandante don Raúl Alfonso Calderón Vargas, quien nació el 17 de noviembre de 1947, es hijo de don Humberto del Carmen Calderón Lucero y de doña Berta del Carmen Vargas González.

El demandante don Raúl Alfonso Calderón Vargas es víctima de violación a sus derechos humanos, según lo estableció la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por el Decreto Supremo N° 1.040, del año 20013, del Ministerio del Interior, conocida como "Comisión Valech I". Se acompañan los documentos reunidos por la comisión antes indicada, para reconocer en su calidad de víctima de prisión política y tortura a don Raúl Alfonso Calderón Vargas y se acompaña copia del certificado de reconocimiento de don Raúl Alfonso Calderón Vargas como víctima, emanado del Instituto Nacional de Derechos Humanos y, adjunto a este, copia de la página pertinente de la nómina de prisioneros políticos y torturados de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en donde figura el demandante incluido como víctima reconocida por la mentada comisión de verdad, específicamente, bajo el N° 4.037.



Foja: 1

A la época de los hechos represivos y criminales cometidos en perjuicio de nuestro representado, y que seguidamente serán narrados, don Raúl Alfonso Calderón Vargas tenía 25 años, era presidente del Centro Cultural de la industria Perlak, empresa en cual trabajaba, ubicada en la comuna de Maipú, Santiago, Región Metropolitana. Era, además, simpatizante del Frente de Trabajadores Revolucionarios, FTR.

El 10 de octubre de 1973, nuestro representado se encontraba en su lugar de trabajo, en la sede de la industria Perlak, ubicada en la comuna de Maipú, Región Metropolitana. Hasta dicho lugar arriban miembros de la Fuerza Aérea de Chile, FACH, quienes de manera violenta procedieron a interrogar a don Raúl Alfonso Calderón Vargas sobre su participación y la de otros trabajadores, en actividades de defensa de la industria Perlak, ante ataques de grupos extremistas de derecha.

Luego de tal interrogatorio, don Raúl Alfonso Calderón Vargas, junto a otros compañeros de trabajo, fue detenido y trasladado hasta las instalaciones del Parque Cerrillos, en donde se realizaba la Feria Internacional de Santiago, FISA, que estaba siendo utilizadas como recinto de detención y tortura. Una vez en dicho lugar, don Raúl Alfonso Calderón Vargas fue torturado por miembros de las FACH, al tiempo que continuaron los interrogatorios en contra de él y de sus compañeros. Las vejaciones recibidas incluyeron amenazas con perros y armas, golpes de pies y puños, sueño interrumpido y baños con agua a medianoche.

Algunos días después, don Raúl Alfonso Calderón Vargas fue trasladado al centro de detención ubicado en el Estadio Nacional, en la comuna de Ñuñoa, Santiago, en donde nuevamente fue interrogado y torturado por personal de la FACH. En esa oportunidad, las torturas recibidas contemplaron la aplicación de electricidad en diversas partes del cuerpo, incluyendo la sien y los genitales, así como la privación del sentido de la vista mediante vendas en los ojos. Don Raúl Alfonso Calderón Vargas permaneció en el Estadio Nacional hasta el mes de noviembre de 1973, fecha en la cual fue remitido a la Cárcel Pública, recinto en el cual permaneció privado de libertad hasta el 30 de agosto de 1974.

Adicionalmente, según consta en certificación de 30 de julio de 1975, emanada del Juzgado de Aviación de Santiago, don Raúl Alfonso Calderón Vargas fue procesado por la Fiscalía Militar y condenado por un Consejo de Guerra a la pena de 200 días de presidio menor en su grado mínimo, en la causa rol Nº 04-73. La sentencia dictada por el Consejo de Guerra en contra de don Raúl Alfonso Calderón Vargas fue conocida por el Señor Juez de Aviación, siendo, en definitiva, condenado a la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo. La pena que en definitiva le fue impuesta a nuestro representado fue íntegramente cumplida por este con la privación de libertad y el arresto domiciliario al que se vio afecto, según consta en los antecedentes acompañados.

Los hechos relatados no solo dejaron secuelas físicas en la humanidad de don Raúl Alfonso Calderón Vargas, sino también profundas afectaciones psicológicas y emocionales que hasta el día de hoy perduran.

En razón de los sucesos antes relatados, que constituyen los hechos fundantes de nuestra pretensión, es que interponemos la presente acción de indemnización de daños y perjuicios en contra del Estado de Chile, a objeto de



Foja: 1

que indemnice a don Raúl Alfonso Calderón Vargas, y se repare, en parte siquiera, el daño que se le ha causado.

## II.- EL DERECHO

1.- Los hechos relatados constituyen crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra

Los hechos a los cuales se ha hecho alusión previamente y que afectaron a don Raúl Alfonso Calderón Vargas, además de constituir, a juicio de esta parte, los delitos consumados de secuestro calificado y aplicación de tormentos o tortura; a la luz del derecho internacional configuran, también, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

Los antecedentes de hecho previamente consignados configuran crímenes de lesa humanidad, según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg de 1945, confirmado por las resoluciones de la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas de 13 de febrero de 1946 y de 11 de diciembre del mismo año, concepto que se ha desarrollado y actualizado con la adopción del Estatuto de Roma, que establece la Corte Penal Internacional, y que fue aprobado en 1998.

Para la ejecución de este plan criminal, ideado desde la más alta jerarquía estatal, se prodigó a sus agentes la consigna de exterminio, se les entregó recursos humanos, materiales y se les aseguró un marco de absoluta impunidad en el cumplimiento de la tarea represiva.

Unido a ello y dentro del propio plan criminal, otros entes estatales adoptaron conductas que fueron, en definitiva, funcionales a ese marco de impunidad. Estamos hablando de una época en que la Policía y la Justicia se anulaban en sus funciones, facilitando inconscientemente la actividad de los delincuentes, los que actuaron sin contrapesos de ninguna especie. Eran, ciertamente, otros tiempos, que han ido siendo superados.

Es así como la Justicia ordinaria, una vez iniciado el proceso de transición democrática y principalmente en el tiempo reciente, con el esfuerzo de Jueces con dedicación exclusiva o Ministros de Fuero o en Visita Extraordinaria, han logrado revertir esa situación de completa impunidad, asumiendo la función principal de proteger, cautelar y garantizar el respeto de los derechos esenciales de toda persona.

Lo que aconteció en esa fecha con la víctima don Raúl Alfonso Calderón Vargas acontecía de igual manera con otras víctimas a lo largo y ancho del país, pudiendo sostenerse, en consecuencia, que estos crímenes se corresponden con una política masiva, reiterada y sistemática de eliminación del adversario, asentada con el golpe militar y llevada a cabo por los agentes de la dictadura, durante esta.

Crímenes ignominiosos e intolerables para la humanidad, como este que se ha relatado, han hecho surgir un Corpus Iuris en el ámbito del derecho internacional, cuestión que resulta fundamental a la hora de resolver qué clase de responsabilidad le cabe al Estado de Chile, en el caso de autos.



Foja: 1

Sobre el t3pico en cuesti3n, nuestra Judicatura se ha expresado, se1alando la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago que "(...) resulta una exigencia previa determinar la fuente u origen de la acci3n impetrada por los actores [...] lo anterior tiene su fundamento en la existencia de un il3cito y las normas pertinentes, conducir3n necesariamente a razonar acerca de la identidad y naturaleza del delito "contra la humanidad o de lesa humanidad", tal como se ha calificado la infracci3n penal en cuesti3n por la doctrina penal nacional e internacional" (Cfr. Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 16.11.06, "Ruz y otro con Fisco de Chile", Rol Ingreso N3 4.464-01, Considerando N3 2).

Asimismo, estos hechos constituyen cr3menes de guerra. Ello, porque son graves violaciones a normas contenidas en los Convenios de Ginebra de 1949, los que se encontraban vigentes en nuestro pa3s, a la fecha de los hechos indagados en este proceso, ya que fueron publicados en el Diario Oficial de nuestro pa3s, luego de haber sido aprobados por el Congreso Nacional y ratificados internacionalmente, los d3as 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951.

En efecto, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley N3 3, en relaci3n con el Decreto Ley N3 5, ambos de 1973, la Junta de Gobierno coloc3 a todo el territorio del Estado bajo estado de sitio, asimil3ndolo a un estado de guerra "para efectos de la penalidad y dem3s efectos legales" (sic). Como consecuencia de ello, comenz3 a regir el Estatuto del Derecho Internacional Humanitario, contenido en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, en vigor en nuestro pa3s, los que, en su art3culo 33 com3n, regulan los conflictos armados de car3cter no internacional.

Es ese derecho internacional, tanto convencional como consuetudinario, el que tipifica y castiga estos cr3menes, y el que obliga a los Estados a reparar a las v3ctimas de cr3menes de derecho internacional, como lo son los cr3menes de lesa humanidad y los cr3menes de guerra. Chile es parte de los sistemas universal e interamericano de protecci3n de derechos humanos, de modo que se encuentra vinculado por las fuentes jur3dicas que establecen este estatuto especial de responsabilidad estadual, por cr3menes de derecho internacional.

Adem3s, es importante considerar que el 03 de diciembre de 1973, Chile concurri3 con su voto a aprobar la Resoluci3n N3 3.074 (XXVIII), de la Asamblea General de las Naciones Unidas, intitulada "Principios de Cooperaci3n Internacional para la identificaci3n, Detenci3n, Extradici3n y Castigo de los Culpables de Cr3menes de Guerra o de Cr3menes de Lesa Humanidad", la que expresa en su p3rrafo dispositivo 13 que: "Los Cr3menes de Guerra y los Cr3menes de Lesa Humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, ser3n objeto de una investigaci3n, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisi3n de tales cr3menes ser3n buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas".

Por su parte, el numerando 83 de la misma resoluci3n, establece que: "Los Estados no adoptaran disposiciones legislativas ni tomar3n medidas de otra 3ndole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contra3do con respecto a la identificaci3n, la detenci3n, la extradici3n y el castigo de los culpables de cr3menes de guerra o de cr3menes de lesa humanidad".



Foja: 1

Los fundamentos y criterios señalados por la Resolución ya referida se encuentran contenidos también en otras de la misma índole, pronunciadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo a Chile como país concurrente. Así, por ejemplo, existen las Resoluciones N° 2.391, de 02 de noviembre de 1968; Resolución N° 2.392, de 26 de noviembre de 1968; Resolución N° 2.583, de 15 de diciembre de 1969; Resolución N° 2.712, de 15 de diciembre de 1970; Resolución N° 2.840, de 18 de diciembre de 1971; y, Resolución N° 3.020, de 18 de diciembre de 1972, todas referidas a crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, mediante las cuales los estados suscriptores -entre ellos, el nuestro- asumen determinados compromisos internacionales que deben ser acatados y cumplidos de buena fe, en aplicación del principio pacta sunt servanda, y sin excepción posible.

En consecuencia, el Estado de Chile ha asumido soberanamente obligaciones de investigar los hechos criminales que constituyen crímenes de derecho internacional, cometidos por sus agentes; enjuiciar y sancionar, si corresponde, a los culpables, y reparar a las víctimas y/o a sus familiares. Ninguna ley interna puede alzarse o desconocer esas obligaciones internacionales del Estado de Chile.

Sea cual sea el parámetro que se utilice, resulta obvio, público y notorio los hechos criminales perpetrados en perjuicio de don Raúl Alfonso Calderón Vargas son delitos que, a la luz de la legislación internacional, tiene el carácter de crímenes de lesa humanidad y de crímenes de guerra y, como tales, deben considerarse, para los efectos de la acción de reparación que mediante esta demanda se reclama.

2.- La responsabilidad del Estado analizada desde la Constitución Política de la República de 1980

El artículo 38, inciso 2º, de la Constitución Política de la República de 1980, señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado, podrá reclamar ante los tribunales de justicia. Este precepto consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando estos, por su actividad, provoquen un daño a una persona, ya sea natural o jurídica.

En efecto, la Excm. Corte Suprema de Justicia ha sentenciado que "(...) la responsabilidad del Estado por actos de la administración [...] emana de la naturaleza misma de esa actividad estatal, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas acciones que debe desarrollar en el ámbito de las funciones que les corresponde llevar a cabo para el cumplimiento de los fines y deberes reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política, para lo cual debe hacer uso de todas las potestades y medios jurídicos y materiales que ella le otorga, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones, se sometan a normas y principios de la rama del derecho público" (Cfr. Excm. Corte Suprema de Justicia, sentencia de 26.01.05, "Bustos Riquelme con Fisco de Chile", Rol N° 3.354-03, Considerando N° 11).

El fundamento básico de esta responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango constitucional, supraconstitucional y también legal, y todas ellas -cuando menos- son normas



Foja: 1

propias del ámbito del derecho público. Para ilustrar mejor este mismo punto es pertinente tener presente algo de la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, para lo que pueden revisarse entre otros, casos como “Caro con Fisco”, “Bustos con Fisco” y “Albornoz con Ortiz y Fisco”.

Así, en el caso “Caro con Fisco”, la Excm. Corte Suprema de Justicia ha señalado “(...) que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, el principio de la responsabilidad del Estado, si bien se ha consagrado en el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República no indica cual es su naturaleza, de suerte que para determinarla debe necesariamente recurrirse a la ley, en este caso, el artículo 4 del D.F.L. 19.653, que fijó el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de bases generales de la administración del Estado. Esta disposición previene, que el Estado es responsable por los daños que causaren los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que la hubiere ocasionado” (Cfr. Excm. Corte Suprema de Justicia, sentencia de 19 de octubre de 2005, “Caro Silva con Fisco de Chile”, Rol Ingreso N° 4004-2003, Considerando N° 6).

Por otra parte, en el caso “Albornoz con Ortiz y Fisco” se refuerza la misma idea, esto es, “(...) que, tal como lo ha decidido anteriormente esta Corte, la responsabilidad del Estado por los daños que causen los órganos de su administración enunciada en el artículo 4 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración, es de derecho público y de carácter genérico, por emanar de la naturaleza misma de su actividad en el ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo para los fines que le cometen la Constitución Política y las leyes, para lo cual debe hacer uso de las potestades, medios y acciones materiales conducentes a ellos” (Cfr. Excm. Corte Suprema de Justicia, sentencia de 13 de diciembre de 2005, “Albornoz con Ortiz y Fisco de Chile”, Rol N° 4006-2003, Considerando N° 19).

Luego, para una adecuada comprensión y delimitación de la responsabilidad del Estado por los hechos que sustentan la presente demanda, resulta insoslayable remitirnos al Capítulo I de la Constitución Política de la República de 1980, sobre las Bases de la Institucionalidad. Allí, el constituyente desarrolla los principios basales, desde donde se estructura todo el sistema institucional. Así, el artículo que da inicio a nuestra Carta Fundamental, en su inciso 4º, consagra que “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común”. En concordancia con lo anterior, el artículo 5º, en su inciso 2º, reafirma que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

La conjunción de ambos preceptos resume la doctrina completa del constitucionalismo, o sea, del poder limitado por el Derecho, para servir a la persona sobre la base de los principios que caracterizan a la civilización, centrado en los valores de la dignidad y los derechos inalienables del ser humano (Cfr. Cea, José Luis. Derecho Constitucional Chileno. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile, 2002, Pág. 210).



Foja: 1

De este modo, las disposiciones reseñadas, en conjunto con los artículos 6º y 7º, ambos de la Constitución Política de la República, que, a su vez, establecen los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, respectivamente, conforman el denominado estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado. Responsabilidad que, como ha quedado en evidencia, emana de la naturaleza misma del ente estatal, como persona jurídica compleja creada para la realización del bien común.

3.- La responsabilidad del Estado por crímenes de derecho internacional, a la luz del derecho internacional

Ahora bien, este conjunto de normas y principios no han hecho sino reconocer aquello que a nivel internacional se ha venido desarrollando por más de un siglo. En efecto, concepciones tales como bien común, la superioridad ontológica de la persona humana frente al Estado o la dignidad humana como límite a la soberanía estatal, formaban ya parte integrante del *Corpus Iuris* internacional conformado por fuentes jurídicas convencionales y consuetudinarias emanadas del derecho internacional de los derechos humanos, que obligan al Estado de Chile.

Y es que no podía ser de otra manera, puesto que el Estado de Chile, mediante la suscripción de declaraciones y convenciones a nivel internacional, así como concurriendo con su voto en la aprobación de múltiples resoluciones por parte de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estado Americanos, o bien, mediante la vigencia de determinadas normas que se fundan en la costumbre internacional y los Principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas, según lo preceptuado por el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, ha ido adquiriendo de forma progresiva una serie de obligaciones internacionales, que tienen como marco la obligación general de “respeto de los derecho esenciales del hombre” por parte de los Estados. Tal obligación se desprende del preámbulo y, entre otros, de los artículos 3.K, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136, todos de la Carta de la Organización de los Estado Americanos, en concordancia con los preceptos que integran la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Todo lo anterior, esto es, el desarrollo de este complejo normativo que conforma lo que se conoce como derecho internacional de los derechos humanos, ciertamente, ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal. En concreto, en materia de derechos humanos, los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

De allí, la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, toda vez que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce en el momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente (Cfr. Aguiar, Asdrúbal. La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos. Revista Instituto Interamericano de Derechos



Foja: 1

Humanos, Vol. 17, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1993, Pág. 25).

Se trata, en consecuencia, de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado. La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que, con su actuar, infringe los límites que le señalan los derechos humanos, como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto.

Confirma normativamente esta interpretación el encabezado del artículo 19 de la Constitución Política de la República de 1980, que establece los derechos y deberes constitucionales, al señalar, de modo categórico, que “La Constitución asegura a todas las personas [...]”.

Así las cosas, el Código Político reconoce y asegura la vigencia de los derechos humanos, obligándose ante la comunidad internacional a su efectiva vigencia, a través de lo dispuesto en el artículo 5º, inciso 2º, que incorpora toda la normativa internacional aplicable en la especie.

En igual sentido, el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

4.- La improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por crímenes de derecho internacional

Por los motivos antes expuestos, y como ha quedado de manifiesto, la resolución jurídica del caso sub lite requiere la aplicación armónica de la Constitución Política de la República, de los tratados internacionales sobre derechos humanos y de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. Por su parte, en este conflicto son improcedentes las reglas propias del derecho de daños, contenidas en el Código Civil, toda vez que dicho estatuto se construye sobre premisas y principios diferentes a los del derecho público y al derecho internacional de los derechos humanos, constituyendo un error la aplicación de normas de derecho privado, a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado por actos dañosos que constituyen crímenes de derecho internacional, como los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, ya que ambos estatutos difieren en su naturaleza y fines, y están destinados a otras conductas e intereses. Al respecto, cobran relevancia los artículos 27 y 28, ambos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

La diferencia entre uno y otro estatuto de responsabilidad es evidente. Por el momento, basta con recordar que “(...) es claro que el perjuicio causado a un particular por otro o por el Estado en cuanto sujeto de relaciones privadas, es diverso al perjuicio que se le puede causar a un particular por una actuación ilícita y dañosa de un Estado con relación a los derechos y libertades fundamentales de



Foja: 1

la persona humana” (Cfr. Nash Rojas, Claudio. Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos. Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, 2004, Pág. 23).

En el mismo sentido, parece prudente reproducir aquí el razonamiento de dos jueces de la Excma. Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes se han pronunciado de forma directa sobre lo inadecuado que resulta extender, por la vía de la analogía, ciertos conceptos propios del derecho civil para resolver conflictos que versen sobre violaciones a los derechos fundamentales del ser humano. En efecto, estos jueces han dicho que “(...) los conceptos jurídicos, por cuanto encierran valores, son producto de su tiempo, y como tales no son inmutables. Las categorías jurídicas cristalizadas en el tiempo y que pasaron a ser utilizadas –en un contexto distinto del ámbito del derecho internacional de los derechos humanos- para regir la determinación de las reparaciones se vieron fuertemente marcadas por tales analogías de derecho privado: es el caso, v. gr., de los conceptos de daño material y daño moral, y de los elementos de *damnum emergens* y *lucrum cessans*. Dichos conceptos han estado fuertemente determinados por un contenido e interés patrimoniales, marginando lo más importante en la persona humana como es su condición de ser espiritual. Tanto es así que hasta el mismo daño moral es comúnmente equiparado, en la concepción clásica, al llamado “daño no patrimonial”. El punto de referencia sigue, aun, siendo el patrimonio. La transposición pura y simple de tales conceptos al plano internacional no podría dejar de generar incertidumbres. Los criterios de determinación de las reparaciones, de contenido esencialmente patrimonial, basados en analogías con los del Derecho Civil, jamás nos ha convencido, y no nos parecen enteramente adecuados o suficientes cuando se los transpone al dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotado de especificidad propia” (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Loayza Tamayo. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 42. Voto razonado conjunto de los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli. Párrafos 7 y 8).

En este sentido ha fallado la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, la cual ha señalado que “(...) tratándose de una violación de los derechos humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves, es muy posterior al proceso de codificación que no lo considera por responder a criterios claramente ligados al interés privado, y por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada sólo en la segunda mitad del siglo XX” (Cfr. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Caso “Carrasco con Fisco de Chile”, sentencia de 10 de julio de 2007, Rol N° 6715-2002).

Por nuestra parte, cumplimos con exponer ante esta judicatura un conjunto de razones de texto que nos llevan a sostener por qué el derecho de daños del Código Civil chileno es insuficiente para resolver conflictos que versan sobre violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana. Tales razones son las siguientes:

1.- Este caso no se trata de la búsqueda de una reparación para un delito común. Así, ya de entrada nos parece que el Título XXXV del Libro IV del Código



Foja: 1

Civil no es la norma que tiene que juzgar aquellos actos en donde los hechos que se ventilan dicen relación directa con una práctica sistemática y masiva por parte del Estado –cuestión, por cierto, inimaginable en los tiempos de Andrés Bello- destinada a exterminar a un número importante de la población nacional, sólo en razón de sus creencias e ideologías políticas. Por lo tanto, para no desnaturalizar el tenor literal del artículo 2314 del Código Civil, uno tendrá que reconocer que dicha norma fue diseñada para resolver ilícitos comunes y, por lo mismo, ante un caso como éste, el derecho aplicable debe hallarse más bien en el ámbito constitucional, administrativo e internacional; y,

2.- Las normas del Título XXXV del Libro IV del Código de Bello, fueron dictadas en un contexto en donde los mayores riesgos, peligros y daños parecían venir del comportamiento de personas ebrias (artículo 2318); de adolescentes con mala educación y hábitos viciosos (artículo 2321); edificios en ruinas (artículo 2323); o bien, de animales sueltos, extraviados y fieros (artículos 2326 y 2327). Demás está decir que la regla del artículo 2322 -sobre la relación entre amos y criados- es del todo insuficiente a la hora de resolver la dinámica que se produce al interior de las

Fuerzas Armadas y de Orden, cuando han cometido crímenes de lesa humanidad y/o crímenes de guerra, más aún, es contraria al Derecho Internacional pues permite la exculpación estatal ante tan horrendos crímenes.

5.- La imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por crímenes de derecho internacional.

Por otro lado, que la materia de que trata la presente causa quede gobernada bajo normas de carácter público e internacional -por sobre las meramente privadas-, implica reconocer la autonomía y orgánica particularidad del complejo normativo de los derechos humanos, de modo tal que no solo cabe afirmar el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado, sino que, además, la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos de esta naturaleza.

En efecto, en toda sociedad democrática y respetuosa de las libertades y derechos de cada individuo, los ataques y los daños causados por parte de los agentes del Estado en contra de la vida, integridad física o la libertad ambulatoria de una persona –derechos que, por lo demás, se hallan protegidos por los artículos 4, 5 y 7, todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por los N° 1 y N° 7, ambos del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental-, constituyen un tipo específico de violación que deja al infractor en el deber de responder ante la comunidad internacional y a la víctima en situación de ser legítimamente reparada.

Por su parte, la citada Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por Chile, actualmente vigente en su territorio, aplicable en la especie en razón de lo dispuesto en el artículo 5º, inciso 2º, de la Constitución Política de la República, señala con claridad la existencia del deber de reparar que se le impone a todo Estado que haya sido responsable de violar alguno de los derechos fundamentales de la persona humana, que se encuentren garantizados por dicha Convención.



Foja: 1

Si bien, por un lado, es efectivo que en ninguna disposición de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se señala de modo expreso la imprescriptibilidad de las acciones civiles, por otra parte, la ausencia de regulación jurídica expresa le impone al juez la tarea de interpretar, o más bien, integrar la normativa existente con los correspondientes Principios generales del Derecho que, en el caso concreto, orientan al derecho administrativo y en especial al derecho internacional de los derechos humanos. Así, se encuentra establecido en el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, al disponer que “La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: [...] c) los principios generales del Derecho reconocido por las naciones civilizadas. [Tales] principios generales del Derecho [...] reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos” (Cfr. Excma. Corte Suprema de Justicia, sentencia de 14.10.2009, “López con Fisco de Chile”, Rol ingreso N° 5570-2007, voto disidente del Ministro Sr. Sergio Muñoz Gajardo. Considerando N° 18).

Al respecto, la Excma. Corte Interamericana de Derechos Humanos – haciendo suyo el razonamiento fijado por la Excma. Corte de Justicia de La Haya, desde los albores del Siglo XX– ha establecido que “(...) es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia a considerado “incluso una concepción general del derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (...) la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral” (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización compensatoria. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, N° 7. Párr. 25-26).

Por lo anterior, resulta imposible abstraerse del hecho de que toda violación a un derecho humano, al interior del sistema interamericano (del cual, Chile, por cierto, es parte), trae aparejada la obligación de reparar el mal o daño que ha causado tal violación. En esta materia, la norma rectora es el artículo 63 del Pacto de San José de Costa Rica (Cfr. Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 18 de enero de 2006, “Marfull González con Pinochet Ugarte”, Rol N° 37.483-2004, Considerando N° 18).

Por lo tanto, en Chile –dada su calidad de Estado miembro del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos–, la lógica que debiera operar en casos de violaciones graves, masivas y sistemáticas de derechos humanos de alguna persona, tendría que ser la misma, esto es, reparar íntegramente el mal causado. Obligación ésta del Estado que queda sujeta al constructo normativo de los derechos humanos y a sus principios formativos, a saber, el principio pro homine, entendiendo por tal la interpretación de sus preceptos en el sentido más favorable a la persona; el principio de progresividad de sus normas abiertas a una evolución conceptual; y el principio de la congruencia de aquellas, entre otros (Cfr. Nikken, P. El concepto de derechos



Foja: 1

humanos, en Estudios Básicos de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1994, pp. 15-17).

De la misma manera, en la jurisprudencia de la Excma. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el citado artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dicho que “(...) ese precepto acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación. (...) la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados. El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. Esta queda sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al derecho internacional” (Cfr. Excma. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Masacre plan de Sánchez”. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie Nº 116. Párrs. 52 y 53).

En esta sección, cobra relevancia también citar la sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada por la Excma. Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Órdenes Guerra y otros Vs. Chile”, de 29 de noviembre de 2018, en la cual se reafirma la imprescriptibilidad de las acciones civiles que dimanen de esta categoría de hechos criminales.

Así también, cabe mencionar la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad, instrumento no ratificado por Chile, pero cuya obligatoriedad se encuentra reconocida por nuestros tribunales de justicia, como emanación de una norma de *ius cogens*. (Cfr. Excma. Corte Suprema de Justicia, sentencia de 13.12.2006, “Caso Molco”, Rol ingreso Nº 559-2004. Considerando Nº 19). En fin, vale reparar en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado por el Decreto Supremo Nº 144, publicado el 1º de agosto de 2009, que en su artículo 75 (sobre reparaciones a las víctimas), establece que: “[...] La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación”.

En este mismo orden de ideas, nuestro país ha concurrido bajo el amparo del tratado marco de la Carta de las Naciones Unidas de 1948, conforme a la información oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, obligándose por tratados internacionales de ejecución, los cuales ha suscrito en la modalidad de declaraciones y resoluciones por parte de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, entre las cuales vale destacar la resolución A/RES/60/147, de 24 de octubre de 2005, que establece los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de los normas



Foja: 1

internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, que en su Principio II delimita el objeto de la obligación del Estado en materia de vulneración de derechos fundamentales, al establecer que “[...] La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de: a) Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones; b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional; c) Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y, d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante”.

A la luz de todo lo dicho hasta aquí, se puede concluir que la idea de reparación se trata de una obligación compleja e indisoluble, constituida por el deber de investigar los hechos, la obligación de sancionar a los responsables y la obligación de reparar adecuadamente a las víctimas. Esta última obligación tiene que ser tratada como un deber imprescriptible, en virtud del Principio IV de dicha resolución, según el cual “[...] Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional”.

Para finalizar, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en su 61º Periodo de Sesiones, aprobó el año 2005 el “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”. Allí se lee –en el Principio 23, sobre restricciones a la prescripción- que “La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación”.

En resumen, el fundamento en virtud del cual un Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales, mediante ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios del derecho público y del derecho internacional de los derechos humanos, logrando sujetar, dentro de sus esferas, por vía de la progresividad normativa, un sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente, desde los primeros acuerdos interestatales.

Así lo han entendido los tribunales superiores nacionales, y es en ese sentido que la más reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia le ha otorgado el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de lesa humanidad, y de los crímenes de derecho



Foja: 1

internacional en general, declarando que “[...] conforme se ha señalado en el presente veredicto, en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delitos de “lesa humanidad”, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción – por el transcurso del tiempo – de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado” (Cfr. Excma. Corte Suprema de Justicia, sentencia de 21 de enero de 2009, “Episodio Tormen”, Rol Ingreso N° 3907-2007, Considerando N° 30).

Vemos pues, en la jurisprudencia de nuestra Judicatura, la concreción de los principios informadores del derecho internacional de los derechos humanos, de congruencia y de progresividad, así como la interpretación e integración de sus normas, según el ya citado principio pro homine.

6.- Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre casos de responsabilidad del Estado por crímenes de derecho internacional

A continuación, a modo ilustrativo, esta parte se permite mencionar algunos de los fallos en que nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia ha declarado la imprescriptibilidad de la acción civil, cuando ésta emana de un crimen de lesa humanidad y/o de un crimen de guerra, en tanto crímenes de derecho internacional, lo cual denota un criterio jurisprudencial constante y consistente en la materia de nuestro supremo tribunal:

1.- “García Guzmán Luis y Otros” Caso Liquiñe, Rol Ingreso Corte Suprema N° 4662-2007, de 25 de septiembre de 2008, pronunciado por los Ministros Sr. Nivaldo Segura (disidente), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y los abogados integrantes Sr. Juan Carlos Cárcamo y Sr. Domingo Hernández (prevención);

2.- “Sanhueza Luis y Otros”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 6308-2007, de 8 de septiembre de 2008, pronunciado por los Ministros Sr. Juan Araya, Sr. Nivaldo Segura (disidente), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y el abogado integrante Sr. Hernán Álvarez;

3.- “Arellano Stark y Otros”, Caso Caravana de la Muerte, Rol Ingreso Corte Suprema N° 4723-2007, de 15 de octubre de 2008, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría) Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y por el abogado integrante Sr. Juan Carlos Cárcamo;

4.- “Ofelia de la Cruz Lazo”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 6212-2007, de 29 de octubre de 2008, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría) Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y por el abogado integrante Sr. Domingo Hernández;

5.- “Contreras Sepúlveda Juan Manuel y Otros, Episodio Tormen”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 3907-2007, de 21 de enero de 2009, pronunciada por los Ministros Nivaldo Segura (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y por el abogado integrante Sr. Domingo Hernández;



Foja: 1

6.- “Secuestro de David Urrutia Galaz”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 4691-2007, de 28 de enero de 2009, pronunciada por los Ministros Sr. Nivaldo Segura (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y por el abogado integrante Sr. Oscar Herrera;

7.- “Secuestro de Darío Miranda, Jorge Solovera y Enrique Jeria”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 695-2008, de 09 de marzo de 2009, pronunciada por los Ministros Sr. Nivaldo Segura (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y por el abogado integrante Sr. Fernando Castro;

8.- “Moreno Mena y otros, Episodio Pitrufrquén”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 5233-2008, de 21 de diciembre de 2009, pronunciada por los Ministros Sr. Nivaldo Segura (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y por el abogado integrante Sr. Nelson Pozo;

9.- “Episodio Porvenir”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 6-2009, de 15 de marzo de 2010, pronunciada por los ministros Sr. Nivaldo Segura (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y por el abogado integrante Sr. Domingo Hernández;

10.- “Ortega con Fisco”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 2080-2008, de 08 de abril de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Héctor Carreño (minoría) Sr. Pedro Pierry (minoría), Sr. Haroldo Brito y los abogados integrantes Nelson Pozo y Maricruz Gómez de la Torre;

11.- “Secuestro calificado de Humberto Fuentes Rodríguez”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 2581-2009, de 26 de abril de 2010, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y por el abogado integrante Sr. Alberto Chaigneau;

12.- “Secuestro de Juan de Dios Salinas y Guillermo Bustamante Sotelo”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 8760-2009, de 22 de noviembre de 2010, pronunciada por los Ministros Nivaldo Segura (minoría), Sr. Jaime Rodríguez (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y por el abogado integrante Sr. Domingo Hernández;

13.- “Secuestro de Claudio Silva y Fernando Silva Camus”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 1198-2010, de 20 de diciembre de 2010, pronunciada por los Ministros Sr. Nivaldo Segura (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y por el abogado integrante Sr. Nelson Pozo;

14.- “Episodio “Hospital San Juan de Dios”, por el Secuestro calificado de Franz Bagus”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 2414-2010, de 21 de abril de 2011, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y por el abogado integrante Sr. Benito Mauriz;

15.- “Secuestro de Jaime Robotham y Claudio Thauby”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 5436-2010, de 22 de junio de 2011, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y por el abogado integrante Sr. Domingo Hernández;



Foja: 1

16.- “Secuestro de José Rodríguez Hernández”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 6601-2011, de 29 de noviembre de 2011, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y por el abogado integrante Sr. Luis Bates;

17.- “Homicidio de José Barrera y otros”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 5720-2010, de 7 de marzo de 2012, pronunciada por los Ministros Sr. Nivaldo Segura (minoría), Sr. Jaime Rodríguez (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y por el abogado integrante Sr. Domingo Hernández;

18.- “Homicidio de Carol Flores Castillo”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 5969-2010, de 9 de noviembre de 2011, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y por el abogado integrante Sr. Nelson Pozo;

19.- “Secuestro de Grober Venegas”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 3573-2012, de 22 de noviembre de 2012, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y los abogados integrantes Sres. Jorge Lagos (minoría) y Emilio Pfeffer (minoría);

20.- “Episodio “Las Vizcachas”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 3841-2012, de 4 de septiembre de 2012, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Haroldo Brito, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Lamberto Cisternas y por el abogado integrante Sr. Luis Bates;

21.- “Secuestro de Reinaldo Poseck Pedreros”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 519-2013, de 18 de julio de 2013, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y por el abogado integrante Sr. Emilio Pfeffer (minoría);

22.- “Secuestro de Sergio Cádiz y Gilberto Pino”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 2387-2013, de 09 de enero de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Ricardo Blanco;

23.- “Episodio Torres de San Borja”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 2911-2013, de 6 de enero de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas;

24.- “Episodio Tejas Verdes”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 1424-2013, de 1º de abril de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sra. Gloria Ana Chevesich (minoría);

25.- “Homicidio de Jorge Parra Alarcón”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 6318-2013, de 29 de mayo de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Lamberto Cisternas, Sra. Gloria Ana Chevesich (minoría) y por el abogado integrante Sr. Luis Bates;

26.- “Secuestro de Juan Gianelli, José Sagredo y Alfredo Salinas”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 5831-2013, de 10 de junio de 2014, pronunciada por



Foja: 1

los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y por el abogado integrante Sr. Ricardo Peralta (minoría);

27.- “Homicidio Calificado de Luis Fidel Arias Pino”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 1813-2014, de 02 de septiembre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Guillermo Silva (minoría);

28.- “Secuestro Calificado de Mario y Nilda Peña Solari”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 4300-2014, de 04 de septiembre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas;

29.- “Secuestro Calificado de Miguel Woodward”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 4240-2014, de 30 de septiembre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas;

30.- “Episodio Londres 38, Secuestro de María Cecilia Labrín”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 17037-2013, de 08 de octubre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas;

31.- “Episodio Villa Grimaldi, Secuestro de Carlos Guerrero Gutiérrez”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 4549-2014, de 16 de octubre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Cerda;

32.- “Episodio Villa Grimaldi, Secuestro de Claudio Contreras Hernández”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 4550-2014, de 16 de octubre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Cerda;

33.- “Episodio Endesa”, Rol Ingreso a la Corte Suprema N° 17030-2013, de 22 de octubre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sra. Andrea Muñoz (minoría);

34.- “Episodio Villa Grimaldi, Homicidio de Ramón Martínez González”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 21177-2014, de 10 de noviembre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas;

35.- “Secuestro calificado de Juan Maino, Elizabeth Rekas y Antonio Elizondo”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 2931-2014, de 13 de noviembre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas;

36.- “Secuestro calificado de Pedro Merino”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 22266-2014, de 15 de diciembre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sra. Andrea Muñoz y Sr. Carlos Cerda;



Foja: 1

37.- “Homicidio de Heriberto Samuel Flores Müller”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 11983-2014, de 23 de diciembre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Carlos Cerda;

38.- “Episodio Londres 38, Secuestro de Juan Meneses Reyes”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 11964-2014, de 12 de enero de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas;

39.- “Episodio Marchigue, Homicidio de Néstor González Lorca”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 21971-2014, de 27 de enero de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Cerda;

40.- “Secuestro de Ruth Escobar Salinas,” Rol Ingreso Corte Suprema N° 31425-2014, de 30 de enero de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas;

41.- “Secuestro de Sergio Ruiz Lazo”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 21589-2014, de 10 de febrero de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas;

42.- “Secuestro de José Orlando Flores Araya y Rodolfo Valentín González”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 22343-2014, de 26 de febrero de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas;

43.- “Episodio Londres 38, Secuestro de Sergio Riveros Villavicencio”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 29214-2014, de 13 de marzo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Cerda;

44.- “Episodio Londres 38, Secuestro de Agustín Reyes González”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 22652-2014, de 31 de marzo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Carlos Kunsemüller, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Cerda;

45.- “Episodio Los 8 de Valparaíso”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 20288-2014, de 13 de abril de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas;

46.- “Secuestro de Fernando Olivares Mori”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 22645-2014, de 20 de abril de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sra. María Eugenia Sandoval (minoría) y Sr. Lamberto Cisternas;

47.- “Secuestro de Carlos Sepúlveda Palavecino”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 23324-2014, de 22 de abril de 2015, pronunciada por los Ministros Sr.



Foja: 1

Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Cerda;

48.- “Meza con Fisco de Chile”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 23441-2014, de 28 de abril de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas;

49.- “Episodio Londres 38, Secuestro de Alfonso Chanfreau Oyarce”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 24558-2015, de 29 de abril de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sra. Andrea Muñoz (minoría);

50.- “Episodio Londres 38, Secuestro de Gloria Lagos Nilsson”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 32161-2014, de 14 de mayo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y el abogado integrante Sr. Jean Pierre Matus;

51.- “Homicidio de Ana María Puga y Alejandro de la Barra”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 25656-2014, de 19 de mayo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Juan Eduardo Fuentes (minoría) y Sr. Lamberto Cisternas;

52.- “Aguirre con Fisco de Chile”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 23583-2014, de 20 de mayo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Lamberto Cisternas y por el abogado integrante Sr. Jaime Rodríguez;

53.- “Becerra con Fisco de Chile”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 25671-2014, de 20 de mayo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y por los abogados integrantes Sres. Jaime Rodríguez y Jorge Lagos (minoría);

54.- “Caballero con Fisco de Chile”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 25138-2014, de 25 de mayo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y por los abogados integrantes Sres. Jaime Rodríguez y Jorge Lagos (minoría);

55.- “Episodio Londres 38, Secuestro de Máximo Gedda y Alejandro Parada”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 1665-2015, de 25 de mayo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas;

56.- “Leon con Fisco de Chile”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 29567-2014, de 20 de julio de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas;

57.- “Pugin con Fisco de Chile”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 4526-2015, de 20 de julio de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y por el fiscal Judicial Sr. Juan Escobar;

58.- “Episodio Enzo Muñoz y Ana Alicia Delgado Tapia”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 27178-2014, de 4 de agosto de 2015, pronunciada por los Ministros



Foja: 1

Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Ricardo Blanco y Sra. Andrea Muñoz;

59.- “Secuestro de José Salazar Aguilera”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 1116-2015, de 17 de agosto de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Juan Eduardo Fuentes (minoría);

60.- “Secuestro de Alonso Lazo Rojas”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 29086-2015, de 24 de agosto de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas;

61.- “Episodio Coelemu”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 932-2015, de 24 de agosto de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas;

62.- “Episodio Academia de Guerra, Homicidio de Mario Lavanderos”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 3781-2015, de 24 de agosto de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas;

63.- “Episodio Carahue, Homicidio de Juan Segundo Cayul Tranamil”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 5706-2015, de 22 de septiembre de 2015, pronunciada por los Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sra. Andrea Muñoz;

64.- “Vásquez con Fisco de Chile”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 7735-2015, de 13 de octubre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y por los abogados integrantes Sr. Jean Pierre Matus y Sr. Jorge Lagos (minoría);

65.- “Homicidio de Juan Tralcal Huenchumán”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 7961-2015, de 25 de noviembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Julio Miranda y por los abogados integrantes Sres. Jaime Rodríguez y Carlos Pizarro;

66.- “Episodio Villa Grimaldi, Secuestros Calificados de Ramón Ascencio Subiabre, Abraham Ferruz López, Octavio Boettiger y Luis Quezada”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 30598-2015, de 1° de diciembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Aránguiz;

67.- “Episodio Villa Grimaldi, Secuestro de Germán Cortés Rodríguez”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 13154-2015, de 03 de diciembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Manuel Valderrama;

68.- “Zúñiga con Fisco de Chile”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 11208-2015, de 10 de diciembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y por el abogado integrante Sr. Jean Pierre Matus;



Foja: 1

69.- “Episodio Caravana De La Muerte, Antofagasta”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 31945-2014, de 16 de diciembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Carlos Aránguiz;

70.- “Candia con Fisco de Chile”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 9652-2015, de 24 de diciembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Manuel Valderrama;

71.- “Marcone con Fisco de Chile”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 22856-2015, de 29 de diciembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas;

72.- “Homicidio de José Miguel Vargas Valenzuela”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 8706-2015, de 11 de enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y por los abogados integrantes Sr. Rodrigo Correa y Sr. Jean Pierre Matus;

73.- “Gómez con Fisco de Chile”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 7741-2015, de 11 de enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Manuel Valderrama y el abogado integrante Sr. Jaime Rodríguez;

74.- “Monsalve con Fisco de Chile”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 13699-2015, de 11 de enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y el abogado integrante Sr. Rodrigo Correa (minoría);

75.- “Guajardo con Fisco de Chile”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 10775-2015, de 19 de enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Jorge Dahm;

76.- “Rojas con Fisco de Chile”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 13170-2015, de 21 de enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo Brito y los abogados integrantes Sr. Jaime Rodríguez y Sr. Rodrigo Correa (minoría);

77.- “Episodio Villa Grimaldi, Cuaderno Principal”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 17887-2015, de 21 de enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Manuel Valderrama y Sr. Jorge Dahm;

78.- “Operación Colombo, Secuestro de Stalin Aguilera”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 9031-2015, de 25 de enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sra. Andrea Muñoz y Sr. Jorge Dahm;

79.- “Caucoto con Fisco de Chile”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 37993-2015, de 25 de enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;



Foja: 1

80.- “Secuestro de Luis Almonacid Dumenez”, Rol Ingreso Corte Suprema Nº 7399-2015, de 28 de enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito y los abogados integrantes Sr. Jaime Rodríguez y Sr. Arturo Prado (minoría);

81.- “Episodio Londres 38, Secuestro de Jaime Cádiz”, Rol Ingreso Corte Suprema Nº 17012-2015, de 29 de enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo Brito y los abogados integrantes Sr. Jaime Rodríguez y Sr. Rodrigo Correa (minoría);

82.- “Homicidio de Isidro Arias Colillán”, Rol Ingreso Corte Suprema Nº 15928-2016, de 29 de marzo de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;

83.- “Secuestro Calificado de Zenón Sáez Fuentes”, Rol Ingreso Corte Suprema Nº 3975-2016, de 29 de marzo de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;

84.- “Secuestro Calificado de José Patricio León Gálvez”, Rol Ingreso Corte Suprema Nº 21031-2015, de 12 de mayo de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Carlos Cerda y Sr. Manuel Valderrama;

85.- “Homicidio de Raúl Muñoz Muñoz”, Rol Ingreso Corte Nº 14283-2015, de 18 de mayo de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Cerda;

86.- “Episodio Población Irene Frei”, Rol Ingreso Corte Suprema Nº 2962-2016, de 25 de mayo de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Jorge Dahm, y los abogados integrantes Sr. Jean Pierre Matus Acuña y Sr. Jorge Lagos Gatica (minoría);

87.- “Aplicación de tormentos a Hayde Oberreuter”, Rol Ingreso Corte Suprema Nº 2962-2016, de 25 de mayo de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Jorge Dahm y los abogados integrantes Sr. Jean Pierre Matus Acuña y Sr. Jorge Lagos Gatica (minoría);

88.- “Secuestro calificado de Luis Ibarra Durán”, Rol Ingreso Corte Suprema Nº 7803-2015, de 25 de mayo de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemüller y el abogado integrante Sr. Arturo Prado (minoría);

89.- “Montecinos con Fisco de Chile”, Rol Ingreso Corte Suprema Nº 14343-2016, de 10 de junio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm, y por el abogado integrante Sr. Jorge Lagos (minoría);

90.- “Episodio Operación Colombo, Secuestro calificado de Modesto Segundo Espinoza Pozo y Roberto Enrique Aranda Romero”, Rol Ingreso Corte Suprema Nº 12192-2015, de 16 de junio de 2016, pronunciada por los Ministros



Foja: 1

Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Cerda;

91.- “Secuestro Calificado de Artemio Gutiérrez, Javier Fuentealba y Abundio Contreras”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 11198-2015, de 20 de junio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Juan Eduardo Fuentes (minoría) y Sr. Jorge Dahm.

92.- “Secuestro Calificado de Arturo Hillrens Larrañaga”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 173-2016, de 20 de junio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Juan Eduardo Fuentes (minoría) y Sr. Jorge Dahm;

93.- “Homicidio Calificado de Leandro Arratia Reyes”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 20567-2015, de 21 de junio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;

94.- “Homicidio Calificado de Ramón Zúñiga Sánchez”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 179-2016, de 21 de junio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;

95.- “Homicidio Calificado de Luis Romero Rosales”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 23568-2015, de 21 de junio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;

96.- “Homicidio Calificado de Domingo Antonio Urbina Díaz”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 9757-2015, de 21 de junio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;

97.- “Homicidios de Charles Horman y Frank Teruggi”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 20166-2015, de 20 de julio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Manuel Valderrama y Sr. Jorge Dahm;

98.- “Episodio Escuela de Artillería de Linares, Torturas de Belarmino Sepúlveda y otros”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 20580-2015, de 21 de julio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;

99.- “Episodio Comando Conjunto, Secuestro de Juan Luis Quiñones Ibaceta”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 23572-2015, de 02 de agosto de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;

100.- “Homicidio de Orlando Ponce”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 34165-2016, de 02 de agosto de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;



Foja: 1

101.- “Episodio Familia Gallardo”, Rol N° 24290-2016, de 08 de agosto de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;

102.- “Episodio Londres 38, Secuestro de Carlos Cubillos Gálvez”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 13762-2016, de 17 de agosto de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Jorge Dahm y por el abogado integrante Sr. Jaime Rodríguez;

103.- “Homicidio de Ricardo Ruz Zañartu”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 24288-2016, de 05 de septiembre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;

104.- “Secuestros de Oscar Fetis Sabelle, Sergio Fetis Valenzuela, Luis Wall Cartes y Tomás Ramírez Orellana”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 24045-2015, de 06 de septiembre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Juan Eduardo Fuentes, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;

105.- “Secuestro de Mónica Llanca Iturra”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 7372-2016, de 13 de septiembre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;

106.- “Secuestro de José Ramírez Rosales”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 34057-2016, de 06 de octubre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Manuel Valderrama y Sr. Jorge Dahm;

107.- “Secuestro y Homicidio de Vicente Atencio Cortés”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 28637-2016, de 06 de octubre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Manuel Valderrama y Sr. Jorge Dahm;

108.- “Secuestro de Alejandro Villalobos Díaz”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 23573-2015, de 13 de octubre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;

109.- “Homicidio de Hugo Araya y Marta Vallejos Buschman”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 22206-2016, de 13 de octubre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;

110.- “Secuestro de Marcelo Concha Bascuñán”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 44074-2016, de 24 de octubre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;

111.- “Secuestro de José Calderón Ovalle”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 58917-2016, de 07 de noviembre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton



Foja: 1

Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;

112.- “Secuestro de Jorge Ortiz Moraga”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 28641-2016, de 08 de noviembre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Julio Miranda (suplente);

113.- “Homicidio de Guillermo Vallejos Ferdinand”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 34447-2016, de 1° de diciembre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Lamberto Cisternas, Manuel Valderrama y por el abogado integrante Jean Pierre Matus;

114.- “Homicidio de Manuel Flores Durán y Gerardo Osorio”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 15963-2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Manuel Valderrama;

115.- “Secuestro Calificado de Enrique Corvalán Valencia, Pedro Silva Bustos y Jorge Salgado Salinas”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 62032-2016, de 14 de noviembre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Lamberto Cisternas, Jorge Dahm y por el abogado integrante Jean Pierre Matus;

116.- “Secuestro Calificado de Héctor Vásquez Sepúlveda”, de 03 de enero de 2017, Rol Ingreso Corte Suprema N° 76273-2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm; y,

117.- “Episodio José Domingo Cañas, torturas Viviana Uribe, Gloria Laso y Otras”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 62211-2016, de 23 de enero de 2017, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Manuel Valderrama, Sr. Jorge Dahm y por la abogado integrante Sra. Rosa Leonor Etcheberry.

En un caso como el que ahora nos convoca, la reparación del demandante debería expresarse en que la Judicatura interna acogiese la acción civil incoada con ese propósito a su favor, y ordene indemnizar a don Raúl Alfonso Calderón Vargas. Esta es la única conclusión a la que se puede arribar, si se considera que los hechos que dan vida a esta demanda son, precisamente, las actuaciones cometidas por agentes del Estado de Chile, que constituyen crímenes de derecho internacional, y que afectaron la vida, la integridad personal y la libertad de la víctima don Raúl Alfonso Calderón Vargas, causándole un daño sustantivo.

### III.- EL DAÑO PROVOCADO Y EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN

1.- En este caso, existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, rabia e impotencia ante una situación injusta e ilegítima, que a don Raúl Alfonso Calderón Vargas le ha tocado soportar, como víctima de crímenes de derecho internacional.



Foja: 1

La dolorosa situación a la que él se ha visto enfrentado, configura un claro daño moral que, según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional, amerita ser reparado, mediante la indemnización.

Entendemos que el daño moral es aquella específica clase de menoscabo que afecta a los atributos y facultades morales o espirituales de una persona, esto es, un dolor, un pesar, una angustia, molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito y, en general, toda clase de sufrimiento moral o físico.

Esta forma de conceptualizar el daño moral es coherente con la forma en que la doctrina chilena y la jurisprudencia, tanto nacional como internacional, lo ha entendido, tal como se pasa a demostrar a continuación.

2.- Comenzando por una revisión de la doctrinal nacional, es dable citar a don Arturo Alessandri quien, en su momento, definió el daño moral como "(...) el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos o afectos o en su calidad de vida". El mismo autor sostiene que el daño moral se identifica con la expresión "el precio del dolor". Según este catedrático, el carácter indemnizable del daño moral no cumple sólo una función reparatoria, ya que daños como los que han sufrido, son invaluable e irreparables, sino que también compensatoria, ya que la indemnización del daño moral pretende hacer de nuevo la vida más liviana a quien ha soportado una dura carga, y utiliza para ello la expresión "las penas con pan, son menos".

Cabría agregar, que parte de la doctrina comparada, como por ejemplo, autores como don José Luis Diez y don Ramón Domínguez Águila, ha expandido el concepto de daño moral a "una lesión de cualquier interés cierto y legítimo de la víctima de contenido no patrimonial".

3.- Por su parte, las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia tienden a definir el daño moral como "aquél que lesiona un derecho extramatrimonial de la víctima", junto con afirmar que "es la lesión o agravio, efectuado dolosa o culpablemente, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona y que es imputable a otro hombre" (Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 13 de marzo de 1985, Revista de Derecho y Jurisprudencia (RDJ), Tomo LXXXII, sec. 2, página 6). En la misma dirección, corren también aquellas sentencias que definen el daño moral como un conjunto de "atentados a derechos personalísimos del ser humano que no tienen un contenido económico" (Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 1º de Julio de 1997, RDJ, Tomo XCIV, sec. 2, página 79).

Ahora bien, respecto de la prueba del referido daño moral en sede judicial, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere ser probado en juicio en tanto se tenga por acreditado el hecho ilícito que lo ha generado. Del sentido común fluye que una víctima de violaciones de sus derechos humanos ha sufrido un daño que debe ser reparado, en todas sus dimensiones. Desde el momento en que ya se tiene por probado que una persona vio lesionada su integridad personal, su libertad individual y/o su seguridad personal, por obra de agentes del Estado, entonces carece de sentido preguntarse en sede judicial si acaso habrá resultado ileso en su fuero interno – sus afectos y emociones-, luego de los delitos cometidos en su perjuicio. Por eso,



Foja: 1

es que para un sector importante del foro judicial al cual adhiere este libelo pretensor, basta que la víctima acredite la lesión de un bien jurídico personalísimo para que luego, entonces, se infiera como consecuencia necesaria el daño sufrido, con ocasión del hecho ilícito cometido.

En este punto, vale la pena recordar una antigua sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia, de 08 de noviembre de 1944, que, en lo pertinente, declara que “(...) una de las razones que justifican en derecho la indemnización por el daño moral, es el efecto de la disminución de la capacidad de trabajo, la depresión de salud o de las energías, fenómenos naturales y ordinarios que, por ello, no necesitan ser especialmente probados, ya que la comprobación de su realidad va incluida en la existencia misma de la desgracia, que para el demandante -pariente cercano de la víctima- importa el delito o cuasidelito cometido en la persona de ésta” (RDJ, Tomo XLII, sec. 1, página 392).

Por otra parte, también ha sostenido esa nuestro máximo tribunal que “Atendida la naturaleza del daño moral, no existe la posibilidad de rendir pruebas para apreciar su monto. El dolor o sufrimiento que pueda producir determinada circunstancia, y que se radica en la intimidad de una persona, no tiene parámetros ni hay forma de medirlo o cuantificarlo” (Cfr. Excma. Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación, causa rol ingreso N° 2097-2004).

En este mismo sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia ha expresado que “El daño moral entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo y que se traduce en el agobio que genera el haber sufrido una lesión considerable y el riesgo para su vida que ello representó, no requiere de prueba, las consecuencias que nacen de su propia naturaleza son obvias y lógicas, que no pueden desconocerse en ningún procedimiento aunque se aprecie la prueba en forma legal, pues el mínimo razonamiento, criterio o principio lógico, demuestra que una lesión tan considerable necesaria e indefectiblemente conlleva una aflicción psíquica. Ahora bien, su evaluación debe hacerse conforme a la prueba tasada o legal y a la apreciación prudencial del sentenciador, lo que es distinto a la afirmación de que el daño moral requiere prueba. La dimensión del daño moral se obtiene indudablemente y sin lugar a discusión, de las pruebas consideradas por la juez a quo en la sentencia, de esta forma, necesariamente el actor debe ser indemnizado, pues el artículo 2314 del Código Civil no distingue clases o tipo de daños” (Excma. Corte Suprema de Justicia, sentencia dictada en causa Rol Ingreso N° 5946-2009).

Más recientemente, nuestro máximo tribunal, el 1º de diciembre de 2015, sostuvo:

“Trigésimo tercero: Que, en cuanto que lo demandado a título de indemnización por daño moral debe ser legalmente acreditado, se tiene presente que en lo atinente a la prueba del daño moral la jurisprudencia reiterada de esta Corte afirma que éste es la lesión efectuada culpable o dolosamente, que acarrea molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra. Daño que sin duda no es de naturaleza propiamente económica y no implica, en consecuencia, un deterioro o



Foja: 1

menoscabo real en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa; sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva.

Así, atendida esta particularidad, no pueden aplicarse para precisar su existencia las mismas reglas que las utilizadas para la determinación de los daños materiales, que están constituidos por hechos tangibles y concretos, que indudablemente deben ser demostrados, tanto en lo que atañe a su especie como a su monto.

Trigésimo cuarto: Que la comprobación de la transgresión o agravio del derecho subjetivo envuelve per se la prueba de la efectividad del daño moral, de manera que acreditada la existencia del delito por parte de los inculcados y por el cual se les condenó, forzoso es concluir que se han producido y que debe ser reparado dicho perjuicio, lo que no podría ser de otra forma en tanto que materialmente es difícil, por no decir imposible, medir con exactitud la intensidad con que la muerte de su hermano ha afectado a los demandantes, por la naturaleza del perjuicio producido de todo lo cual se concluye que este tipo de menoscabo, no requiere ser fundamentado ni probado en la forma alegada, considerando, como se ha dicho, el carácter espiritual que reviste. En efecto, la naturaleza e intensidad del dolor no hace indispensable la prueba sobre el mismo, por tratarse de un hecho evidente en cuanto a que la desaparición forzada de una persona produce sufrimiento a sus parientes y cercanos, lo que no requiere de evidencia, daño que debe ser indemnizado, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos y debiendo hacerse sobre el particular una apreciación equitativa y razonable por el tribunal” (Excma. Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación, causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 30598-2014).

4.- Idéntico criterio al de la dogmática y la práctica judicial chilena, se halla a nivel de la jurisprudencia internacional.

En la actualidad, ya es jurisprudencia constante y pacífica de la Excma. Corte Interamericana de Derechos Humanos la idea de que el daño moral no requiere prueba en sede jurisdiccional.

De hecho, en las sentencias dictadas por esta el Máximo Tribunal Regional de Derechos Humanos se constata que una víctima de violaciones graves a sus derechos humanos, tales como, las afectaciones a su derecho a la vida o a la integridad personal o la libertad ambulatoria, no tiene que asumir como carga procesal la tarea de probar el daño moral que refiere haber sufrido, toda vez que dicho padecimiento “(...) resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a tortura, agresiones y vejámenes (...) experimente dolores corporales y un profundo sufrimiento” (Cfr. Excma. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Moiwana”. Reparaciones. Sentencia de 15 de junio de 2002. Serie C N° 124. Párr. 195; “Caso Gómez Palomino”. Reparaciones. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N° 136. Párr. 132; “Caso Blanco Romero y otros”. Reparaciones. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C N° 138. Párr. 132; “Caso Masacre de Mapiripán”. Reparaciones. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N° 134. Párrs. 283 y siguientes; “Caso Masacre Pueblo Bello”. Reparaciones. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N° 140. Párr. 255; “Caso López Álvarez”. Reparaciones. Sentencia de 1° de febrero de



Foja: 1

2006. Serie C N° 1141. Párr. 201, letra b; "Caso Baldeón García". Reparaciones. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C N° 147. Párr. 130).

5.- Después de todo lo dicho hasta aquí, es comprensible que un demandante experimente cierta dificultad al momento de proponer ante la Judicatura alguna cifra exacta que haga las veces de reparación integral del mal causado.

No obstante, los órganos encargados de la Administración de Justicia requieren de parte de quienes ejercen acciones legales que estos sean capaces, entre otras cosas, de expresar con claridad sus pretensiones y precisar de forma concreta las medidas de reparación a las que aspiran.

Por ello, esta parte se permite pedir a Su Señoría, que se condene al Fisco de Chile al pago de una suma total de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos chilenos) para don Raúl Alfonso Calderón Vargas, a título de indemnización por el daño que se le ha causado, como consecuencia directa de los hechos criminales perpetrados en su contra, por parte de agentes del Estado de Chile, o bien, lo que esta Judicatura determine en Justicia.

Solicitamos que dicha cantidad demandada sea reajustada de acuerdo a la variación del I.P.C., desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período, y las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que la demandada, evacuando la contestación, solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Se funda en las siguientes alegaciones:

#### I.) DE LA DEMANDA

Se interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, solicitando sea condenado a pagar la suma total de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos), más reajustes e intereses correspondientes y costas, como reparación por daño moral con motivo de haber sufrido detención ilegal, apremios ilegítimos y torturas, cometidos por agentes del Estado ocurridos en Santiago desde el día 10 de Octubre de 1973 hasta el 30 de Agosto de 1974.

Invoca como fundamento normativo los artículos 1º, 5º, 6º, 7º, de la Constitución Política; artículos 2319 y 2329 del Código Civil y tratados internacionales sobre de derechos humanos, citando la Convención de Ginebra, entre otros.

#### II.) EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGACIONES QUE SE OPONEN A LA DEMANDA.

II.1) EXCEPCIÓN DE REPARACION INTEGRAL. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN ALEGADA POR HABER SIDO YA INDEMNIZADO EL DEMANDANTE.

Opongo a la acción deducida, la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el actor.



Foja: 1

II.1.1) Marco general sobre las reparaciones ya otorgadas.

No resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior –y desde– lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”.

Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

En efecto, el denominado dilema “justicia versus paz” es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional<sup>1</sup>. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Por otro lado, no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Recordemos que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas<sup>2</sup>.

En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación.

Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero<sup>3</sup>. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño<sup>4</sup>.

II.1.2) La complejidad reparatoria.

Como bien lo expresa Lira, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la



Foja: 1

justicia transicional fueron “(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados: y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”<sup>5</sup>.

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”.

Por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación “un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe”. A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en “un proceso

orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”. Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación “moral y patrimonial” buscada por el proyecto<sup>6</sup>. La noción de reparación “por el dolor” de las vidas perdidas se encontrada también en otras tantas ocasiones<sup>7</sup>. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación<sup>8</sup>. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la “responsabilidad extracontractual” del Estado.

Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18. Asumida esta idea reparatoria, la ley 19.123 y, sin duda, las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.



Foja: 1

En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

Por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones habilitará a V.S. a verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

#### II.1.3) Reparación mediante transferencias directas de dinero.

Diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también -como se ha mencionado- a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

Es necesario destacar que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, quienes sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras aparecieron otros que abogaban por la entrega de una pensión vitalicia.

Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios.

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2015, en concepto de:

A) Pensiones: la suma de \$199.772.927.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig)

B) Pensiones: \$419.831.652.606.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);

C) Bonos: la suma de \$ 41.856.379.416.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$22.205.934.047.- por la ya referida Ley 19.992; y

D) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-

E) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$ 21.256.000.000.-

En consecuencia, a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.-

Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una



Foja: 1

sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

#### II.1.4) Reparaciones específicas.

Ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos.

En lo tocante al caso que nos ocupa, cabe señalar que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N° s 19.234 y 19.992 y sus modificaciones.

La ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.

Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

De esta forma, conforme se acreditará en la etapa procesal pertinente, el demandante ha recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionadas.

II.1.5) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas.

Tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase.<sup>11</sup>

En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.



Foja: 1

Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS12 en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

A nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2014, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$4.580.892.-<sup>13</sup> Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992.- Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos.

Se les ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Igualmente se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

A modo de ejemplo, un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, ha podido postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establece el reglamento de dichas becas.

Asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

#### II.1.6) Reparaciones simbólicas.

Al igual que todos los demás procesos de justicia transicional<sup>14</sup>, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor –siempre discutible en sus virtudes compensatorias– sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.



Foja: 1

La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

Así, Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, expresa que debe descartarse que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, “pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: a) “Hacer una obra que merezca perdón de la pena debida” y b) “Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo”<sup>15</sup>.

En esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes:

a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993;

b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido-desaparecido.

c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos.

d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.

e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el “Memorial de los prisioneros de Pisagua” en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo “Para que nunca más” en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial “Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia” en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial “Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama” en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el “Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región de Atacama” en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el “Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos” en la Plaza de Armas de Curacaví; el “Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista” en la sede de este partido; el “Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca”



Foja: 1

en esa ciudad; y el "Memorial Escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad.

Todos ellos unidos a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

II.1.7) La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.

De todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

En este punto el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco16 ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues "aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal".

Lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 201317, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos, resolviendo que:

"DECIMO NOVENO: Que en cuanto a la actora Flor Rivera Orellana, ella ha percibido los beneficios de la Ley N° 19.123, de forma que no puede pretender una indemnización a un daño del que ya ha sido reparada. En efecto, la Ley N° 19.123 es la que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció pensiones de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas que señala y según su Mensaje el objetivo último de ella era reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Además, de acuerdo al artículo 2 de su texto se dispone que: "Le corresponderá especialmente a la Corporación: 1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de ésta para acceder a los beneficios contemplados en esta ley". De lo expresado puede inferirse que los beneficios otorgados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado por esas personas, objetivo resarcitorio coincidente con la pretensión formulada a través de la presente vía jurisdiccional y en consecuencia es evidente que aquellos beneficios legales tienen el mismo



Foja: 1

fundamento y análoga finalidad reparatoria de daño moral que la aquí reclamada y son financiados con recursos fiscales según se desprende del Título VI de dicha ley, circunstancias todas que impiden acoger la pretensión de la actora por contraponerse con la idea básica que una misma causa no puede dar origen a una doble indemnización. Refuerza lo sostenido el hecho que el artículo 24 de la ley solamente hizo compatible la pensión de reparación con cualquiera otra pensión de que gozara o pudiese gozar el respectivo beneficiario, de manera que no cabe extender el alcance de esta norma a otras situaciones no previstas en sus términos. En estas condiciones no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley N° 19.123 pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento, más aún cuando dicha pensión es renunciable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, situación que no corresponde a la de la demandante, quien –como se dijo- percibe las pensiones a que se ha hecho referencia. De esta forma es innecesario pronunciarse sobre la eventual renuncia a la prescripción por parte del Fisco de Chile, como quiera que la acción deducida por la señora Rivera es incompatible con los beneficios aludidos<sup>18</sup>”.

En el mismo sentido, diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”<sup>19</sup>, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la improcedencia de la indemnización.

En efecto, cabe indicar que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Así, en el caso *Almonacid* se señaló expresamente que “la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra pár. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior -prosigue la sentencia- el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial (...)”.

En este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades.

Un documento denominado “Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos” (Rule of Law for post-conflicts states) se ha referido expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial.



Foja: 1

Así, indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, agrega que ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. Así, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados<sup>21</sup>.

En la misma línea, tal como indica Lira, es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación<sup>22</sup>.

En conclusión, estando las acciones interpuestas en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, al tenor de documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad, opongo la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado la demandante de la presente causa.

## II.2) EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

Opongo a la demanda la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida conforme a los siguientes argumentos.

### II.2.1) Normas de prescripción aplicables.

Opongo la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Conforme al relato efectuado por el actor, la detención ilegal y tortura que sufrió, ocurrió desde el día 10 de Octubre de 1973 y hasta 30 de agosto de 1974.

Es del caso SS. que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 13 de septiembre de 2019,



Foja: 1

igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

En consecuencia, opongo la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que SS. estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opongo la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de las acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

#### II.2.2) Generalidades sobre la prescripción.

Por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. “Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible”<sup>23</sup>.

Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.

Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que “para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad.”

Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público.

Efectivamente, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente:

“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

Esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión “igualmente” que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de



Foja: 1

que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1º, del Código Civil).

La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

### II.2.3) Fundamento de la prescripción.

La prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida.

Es de destacar que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Por las mismas razones, es preciso consignar que la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.

No está demás decir que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

Por otro lado, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.

En la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que la demandante estuvo en situación de hacerlo.

### II.2.4) Jurisprudencia sobre la prescripción.

II.2.4.1 la sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 201325.

Como es de público conocimiento, nuestra Excma. Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil dictó, el 21 de enero de 2013, una histórica sentencia de unificación de



Foja: 1

jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

En dicha sentencia, nuestro Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando:

1º) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva;

Señala al respecto el fallo:

“Octavo: Que la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia”.

2º) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal;

Al efecto, el citado fallo dispone:

“Cuarto: Que desde luego y en lo que dice relación con la alegación de vulneración de tratados internacionales cabe dejar establecido, en forma previa, que al tiempo de los hechos investigados no se encontraban vigentes en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que sólo vino a ser aprobado por Decreto Supremo N° 778 (RR.EE.) de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, ni la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, promulgada por Decreto Supremo N° 873 (RR.EE.), de 23 de agosto de 1990, publicado el 5 de enero de 1991.”

“Quinto: Que no obstante lo anterior y en la misma línea de razonamientos acerca del contenido de tratados internacionales, previo es también hacer notar que ninguno de los cuerpos normativos citados en el fallo impugnado establece la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. Así, la propia Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por el recurrente. Además, ninguna de las disposiciones citadas en el recurso excluye respecto de la materia en controversia la aplicación del derecho nacional.



Foja: 1

En efecto, el artículo 1° sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y el artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido.”

“Sexto: Que, por su parte, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades en que han incurrido por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el Convenio a que alude el artículo 131, debe entenderse necesariamente referido a infracciones del orden penal, lo que resulta claro de la lectura de los artículos 129 y 130 de dicho Convenio que aluden a actos contra las personas o bienes citando al efecto homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente al tenor de las prescripciones del Convenio.”

“Séptimo: Que, finalmente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto antes indicado, se refiere también y únicamente a la acción penal. En efecto, en el artículo IV establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados.”<sup>26</sup>.

3º) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto;

Así, junto al considerando octavo antes citado, dispone el fallo en su considerando décimo que:

“Décimo: Que de acuerdo a lo anterior, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto”. 27.

4º) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado (detención del demandante en este caso), sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia;



Foja: 1

Las sentencias anteriores y posteriores al citado fallo<sup>28</sup> no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia contundente en la materia, acogiendo las argumentaciones hechas valer por esta defensa, lo que solicitamos se tenga especialmente en consideración al momento de resolver la presente Litis, tal como ha resuelto el Pleno de nuestro Excmo. Tribunal, en sentencia de fecha 21 de enero de 2013 que acogió la aplicación de la institución de la prescripción en materias como la de autos.<sup>29</sup>

#### II.2.5) Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria.

La indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Sobre el particular debe considerarse, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la reiterada jurisprudencia<sup>30</sup>, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

#### II.2.6) Normas contenidas en el Derecho Internacional.

Finalmente, aun cuando el demandante formula alegaciones en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en este sentido, mi parte se hará cargo de ciertos instrumentos internacionales, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

La “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a “los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar –tal como lo ha reconocido la Excmo. Corte Suprema<sup>31</sup>- que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.



Foja: 1

Los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.

La Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada “Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad”, se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

La Convención Americana de Derechos Humanos, no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria.

En relación a esta Convención debe destacarse que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultándola para imponer condenas de reparación de daños, pero ello no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción, en Chile.

Es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia.

El planteamiento de esta defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país.

En efecto, la Excma. Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso N° 1.133-06, caratulados “Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile”, de 24 de julio de 2007, que en sus considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto desestimó el recurso de casación de la demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas según se pasa a señalar:

“VIGESIMO QUINTO: Que, asimismo el recurso ha imputado a la sentencia que cuestiona haber transgredido, al aceptar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco, diversas normas pertenecientes al Derecho Internacional de Derechos Humanos, que consagran la imprescriptibilidad en materias relativas a la protección de estos derechos, mencionado, a tal efecto, en primer término, el



Foja: 1

ordenamiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica- promulgado mediante Decreto Supremo N° 873, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991.”

“VIGÉSIMO SEXTO: Que semejante reproche aparece desprovisto de fundamentación atendible, puesto que, si bien dicho tratado tiene la fuerza normativa que le reconoce el artículo 5º inciso 2º de la Carta Fundamental, su vigencia arranca de una época posterior en el tiempo a aquélla en que ocurrieron los hechos objeto del actual juzgamiento, de modo que sus disposiciones no les resultan aplicables.

Por lo que toca específicamente al artículo 63 - única disposición del Pacto que el recurso presenta como vulnerada – basta una somera lectura de su texto para comprender que en él se plasma una norma imperativamente dirigida a la Corte Internacional de Derechos Humanos, y que ninguna correspondencia guarda con la materia comprendida en el recurso”.

Lo mismo aconteció en la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa “Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile”, autos ingreso N° 4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007.

En el mismo sentido se han pronunciado reiterados fallos de la Excma. Corte Suprema<sup>33</sup>.

No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, SS. no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Con el mérito de lo expuesto precedentemente SS. deberá rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

### II.3) EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACION RECLAMADA.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, procedo a formular las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido de \$200.000.000.-

#### II.3.1) Fijación de la indemnización por daño moral.

Con relación al daño moral hacemos presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo



Foja: 1

Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente.

Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Ha dicho la Excma. Corte Suprema: “Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido” .

Es en la perspectiva antes indicada, que hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago<sup>35</sup>. En tal sentido, las idénticas cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

Es más, la I. Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto en materia similar a la de autos que para fijar el quantum debe acudirse al Principio de Prudencia que conduce a la proporcionalidad. En efecto, en la sentencia de segunda instancia dictada en recurso de apelación Ingreso Corte 6891 – 201336, la I. Corte de Apelaciones de Santiago resolvió:

“Cuarto: Que ante tales argumentos, surge el problema de determinar la real cuantía de dicho daño moral, que como se ha dicho no se puede desconocer,



Foja: 1

su existencia en el caso, pero si bien, tal actividad se dificulta, por la generalidad de los hechos expuestos en la demandada, sin que se haya precisado cada uno de ellos y la total extensión del perjuicio -lo que permitiría efectuar algún grado de distinción o diferenciación- esta situación no puede ser óbice para alcanzarlo, por lo que se ha de recurrir a la prudencia, la que nunca debe ser desproporcionada, por lo que ésta Corte fijará la cuantía de tal reparación en \$3.000.000 para cada uno de los actores referidos en el considerando vigésimo sexto”.

II.3.2) En subsidio de las excepciones precedentes de reparación y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

En efecto, en subsidio de las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva de las acciones deducidas, esta parte alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, SS. debe considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

También es pertinente hacer presente a SS. que para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

#### II.4) IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE REAJUSTES E INTERESES. -

Además de lo alegado, hago presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

A la fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene mi representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

El reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.



Foja: 1

Respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

La jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo han decidido de manera uniforme, por ejemplo, en fallo que aparece en el Tomo 55, sección 1°, página 95, de la revista de Derecho y Jurisprudencia, “En los juicios sobre indemnización (por responsabilidad extracontractual) no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer extensiva la demanda de cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio.”

Por consiguiente, el hipotético caso de que SS. decida acoger la acción de autos y condene a mi representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y mi representado incurra en mora.

**TERCERO:** Que evacuando la réplica, la demandante ha señalado lo siguiente:

1.- Respecto a la excepción de “reparación satisfactiva o integral”, denominada también “excepción de pago”, alegada por el Consejo de Defensa del Estado.

En cuanto a la alegación que hace el demandado consistente en aplicar el modo de extinguir las obligaciones “excepción de pago” o, cómo expresa eufemísticamente, de “reparación satisfactiva o integral”, en consideración a que el demandante, don Raúl Alfonso Calderón Vargas ya ha sido indemnizado en virtud de la ley 19.123, que creó la “Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación”, y fundamentalmente por los beneficios pecuniarios percibidos al amparo de las leyes N° 19.234 y N° 19.992 y sus modificaciones posteriores, nos parece absolutamente errado. Esta parte, como Ud. Señoría comprenderá, no puede estar de acuerdo con dicho razonamiento, ya que, en el mejor de los casos, los montos que otorgan las referidas leyes sólo constituyen pensiones de sobrevivencia por los brutales actos cometidos por el Estado en el período comprendido entre 1973 y 1990. En ningún caso dichas pensiones reparan íntegramente el dolor experimentado por nuestro mandante en su calidad de víctima directa de violaciones graves a sus derechos humanos y fundamentales.

Con todo, nunca un tribunal de la República ha fijado el monto de la reparación que debería obtener, por lo que no sería entonces un crédito líquido y actualmente exigible. Conforme con ello, es evidente que desde el punto de vista jurídico no cabe acoger la excepción alegada. Con todo, nos parece bastante razonable que el Fisco reconozca por medio de sus alegaciones que se produjo un crimen de lesa humanidad y que ese crimen produjo un daño moral a la víctima directa que aquí represento. Por lo demás “los pagos” que realiza el Fisco de Chile implican un acto real y un reconocimiento implícito y explícito de la responsabilidad que le cabe, extinguiendo de tal manera la prescripción de la acción que más tarde alega.



Foja: 1

El Fisco de Chile vuelca su mejor empeño interpretativo y argumentativo para sostener esta defensa, señalando que en la discusión de la Ley N° 19.123, el objetivo de este tipo de normas quedó bastante claro. En diversas oportunidades por ejemplo, hace referencia a la reparación moral y patrimonial buscada por los redactores del proyecto. La noción de reparación por el dolor de las vidas perdidas, se encuentra en diversos pasajes de la discusión. También está presente, según el Fisco de Chile, la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal de indemnización y de reparación. En definitiva, explica que las diferentes leyes de reparación han establecido diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación (sic).

Teniendo en consideración los argumentos aludidos en el párrafo anterior, huelga replicar que la Ley N° 19.123 que el demandado esgrime como justificación para decir que el daño moral ya está resarcido, en su artículo 2 establece que “Le corresponderá especialmente a la Corporación (...) Promover la reparación del daño moral de las víctimas”. La palabra promover no es sinónimo de reparar, y en el caso de mi mandante, no se ha reparado íntegramente el daño moral que padece hasta el día de hoy, por las brutales torturas proferidas por agentes del Estado. El sentimiento de injusticia y de no haber sido compensado ni reparado ni indemnizado, subsiste intacto e irreductible hasta el día de hoy.

Si hilamos más fino, la propia Ley 19.123 no considera incompatibles la pensión de sobrevivencia con una eventual indemnización de perjuicios que repare el daño moral, según el tenor inequívoco de su artículo 24 (“La pensión de reparación puede ser compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o pudiere corresponder al respectivo beneficiario”), entonces, con menor razón podría el intérprete de la ley descartar la procedencia de la pretensión indemnizatoria por el solo hecho de haber mediado el pago de una pensión como ocurre en este caso concreto. En otras palabras, al no establecer la ley en comento incompatibilidad alguna entre ser beneficiario de la pensión de reparación y demandar por daños en sede civil por el mismo asunto, de suyo insostenible deviene la excepción de reparación integral invocada por el Fisco de Chile.

Así también lo han entendido los tribunales superiores de Justicia en forma reiterada como se verá más adelante. No cabe entonces que el demandado con una interpretación bastante particular y cuestionable desde el punto de vista jurídico, trate de decir que en base a las leyes precitadas, las víctimas de violaciones a los derechos humanos estarían impedidas de demandar.

Comprueba lo anterior, lo sentenciado en la causa “Valencia Oyarzo Eliecer con Fisco de Chile”, en que se condenó al Fisco a pagar la suma de \$150.000.000 a víctimas sobrevivientes del centro de detención y tortura ubicado en la Isla Dawson (Rol Excma. Corte Suprema N° 1.092-2015). Además de todos los casos en que ha sido demandado el Fisco de Chile, por los familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados, en que el demandado ha utilizado y utiliza esta misma excepción de reparación integral, como por ejemplo en el de Carmelo Soria, cuyos familiares si obtuvieron una indemnización independiente de ser beneficiarios del Informe Rettig. Lo mismo ocurre con el caso del abogado Sr. Julio Cabezas, el caso de la familia de Tucapel Jiménez, a quienes el Consejo de Defensa del Estado indemnizó con una cuantiosa suma pese a recibir los familiares la misma pensión Rettig. Casos también como el de la familia del ex



Foja: 1

Canciller Orlando Letelier o el de la señora Otilia Vargas (madre de 5 desaparecidos), incluso el acuerdo arribado con la familia del General Carlos Prats, vienen a confirmar que es perfectamente compatible una indemnización en conjunto con la reparación de los Informes Rettig y Valech. Si así no lo entenderíamos, el Consejo de Defensa del Estado estaría haciendo discriminaciones que no se condicen con lo expresado en nuestra Constitución o al menos se estaría contradiciendo en sus aseveraciones.

Así también lo ha entendido la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en forma reiterada; “Finalmente la alegación de no proceder la indemnización reclamada por haberse otorgado la establecida en la Ley N° 19.123 debe ser rechazada, por cuanto es palmario que la dispuesta en tal cuerpo legal no obstante sus motivaciones y texto, es puramente asistencial, destinada sólo a establecer condiciones de sobrevivencia y no indemnizatorias” (CFR. Corte de Apelaciones, Caso Montes con Fisco de Chile, 10-07- 2007, Considerando 7°). En el mismo sentido se falla en el caso Carrasco con Fisco (Corte de Apelaciones de Santiago, caso Carrasco con Fisco de Chile, 10-07-2007, Rol 6715-2002, Considerando 8°). Igualmente se ha fallado recientemente por nuestra Corte, “Que tampoco resulta pertinente la improcedencia de la acción intentada, en razón de haber sido ya indemnizada la demandante en conformidad a la Ley 19.123, toda vez que la propia ley en su artículo 1° señala que la pensión de reparación será compatible con toda otra de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario” (Cfr. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, Caso “Jara con Fisco de Chile”, 23.09.2009 , Rol 2839-2008, considerando 10°). Siguiendo la misma línea argumentativa, se ha fallado lo siguiente; “Que sobre la misma materia cabe tenerse presente que la bonificación y demás beneficios reconocidos por el Estado a los familiares de las personas detenidas desaparecidas mediante la Ley N° 19.123, otorgados en cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, son de naturaleza y finalidad especiales, y por ende no afectan ni imposibilitan acceder a la indemnización que se persigue en esta causa, ya que tiene como causa la perpetración de un delito”. (Cfr. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, Caso “Vergara con Fisco de Chile”, 23.09.2009, Rol 2495-2008).

Por su parte, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, desestimando las alegaciones del Estado de Chile, ha dicho, “Que en cuanto a la alegación del Fisco de Chile para que se declare improcedente la indemnización por daño moral que se ha demandado en razón de que, de conformidad con la Ley N° 19.123, los actores obtuvieron bonificación compensatoria, pensión mensual de reparación y otros beneficios sociales, los cuales, por los motivos que señala, serían incompatibles con toda otra indemnización, tal alegación debe ser igualmente rechazada, por cuanto la ley citada, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a los afectados, pero no establece de modo alguno tal incompatibilidad, sin que sea procedente suponer aquí, que la referida ley se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de los derechos humanos ante la evidencia de que las acciones para obtener aquello se encontrarían a la fecha prescritas. Se trata, en consecuencia, de dos formas distintas de reparación y que las asuma el Estado voluntariamente en aquel caso- no importa de modo alguno la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los



Foja: 1

medios que autoriza la ley, su procedencia. Al efecto, el propio artículo 4° de la ley N° 19.123, refiriéndose, en parte, a la naturaleza y objetivos de la misma, expresa que en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia” ; (Considerando décimo cuarto) (Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, “Caso San Javier” Rol 4723-2007).

A mayor abundamiento, nos encontramos con una norma rectora establecida en el artículo 76 de La Constitución Política de La República, bien conocida por todos; “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”. En virtud de este artículo, el razonamiento expuesto por el demandado no resulta concordante con la Carta Fundamental, ya que basarse en la Ley N° 19.123, y muy especialmente en la Ley N° 19.992 y sus modificaciones, para decir que el daño moral ya está reparado llevaría necesariamente a la conclusión de que el Congreso de Chile estaría avocándose al conocimiento y resolución de una causa judicial pendiente, y ello es abiertamente inconstitucional.

Finalmente, si se aceptara la tesis Fiscal, el monto de la reparación que han recibido las víctimas estaría fijado de forma unilateral y absolutamente arbitraria por el responsable, es decir el Estado de Chile, y le estaría vedado a las víctimas discutirlo. Claro está, que un razonamiento así es contrario a cualquier principio básico del Derecho.

## 2.- Respecto a la excepción de prescripción extintiva.

En pocas palabras, y disculpando la defensa fiscal la franqueza que las motivan, nos parece jurídicamente insostenible afirmar que las únicas reglas que existen en Chile para regular la responsabilidad del Estado son aquellas contenidas en el Código Civil.

Tal afirmación es errónea por cuanto trae aparejada la negación rotunda de la validez y eficacia de otras normas jurídicas de carácter constitucional, administrativo e internacional que, por lo demás, ya han sido aplicadas por nuestros tribunales superiores en materia de violaciones graves a los derechos humanos, incluyendo entre ellos, por cierto, a la Excelentísima Corte Suprema.

En el caso “Caro con Fisco de Chile” la Corte Suprema da buena cuenta de ello: “Que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, el principio de la responsabilidad del Estado, si bien se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República, no indica cual es su naturaleza, de suerte que para determinarla debe necesariamente recurrirse a la ley, en este caso, el artículo 4° del D.F.L. 19.653, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Esta disposición previene, que el



Foja: 1

Estado es responsable por los daños que causaren los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que la hubiere ocasionado” (Cfr. EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA, 19.10.05, “Caro Silva con Fisco de Chile”, Rol N° 4004-2003, considerando N° 6).

En el mismo sentido, en el caso “Bustos con Fisco” nuestro Máximo Tribunal ha dicho que: “... si bien el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República, reconoce el principio de la responsabilidad del Estado, no indica cual es la naturaleza de ésta, de suerte que para determinarla debe necesariamente remitirse a la ley y, en este sentido, el artículo 4° de la Ley N° 18.575 previene en general, que el Estado es responsable por los daños que causaren los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que las hubiere ocasionado” (Cfr. EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA, 26.01.05, “Bustos Riquelme con Fisco de Chile”, Rol N° 3354-2003, considerando N° 7.)

Basado en lo anterior, el demandado incurre en un error jurídico al sostener que este litigio se debe resolver haciendo uso de categorías propias del Derecho Privado. Para empezar, U.S. debe tener presente que la argumentación invocada por la defensa fiscal resulta improcedente a la luz de la denominada doctrina de los actos propios así como a la buena fe que debe orientar las defensas de las partes, toda vez que se alega en autos la “inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado” basado en que “el derecho común en materia de responsabilidad extracontractual, se encuentra contenido en nuestro Código Civil en el Título XXXV, denominado De los Delitos y Cuasidelitos, artículos 2314 y siguientes”. Esta última alegación, resulta incompatible y contraria a la línea de defensa que históricamente ha planteado el Consejo de Defensa del Estado sosteniendo en latas argumentaciones los poderes exorbitantes de la Administración reclamando privilegios que se apartan de la noción clásica del Derecho Público, donde sí reconoce la existencia de normas especiales que regulan la actividad administrativa, abogando por la teoría de los poderes implícitos por la función de servicio público que desarrolla. Igualmente, dicha institución ha negado jurisdicción y competencia a los tribunales ordinarios para conocer de las acciones de los administrados que reclaman de sus actuaciones. Sin embargo, ha requerido de esos mismos tribunales y en los mismos juicios, que resuelvan en su favor, en particular respecto a la excepción que interpone, como es el caso sublite.

En este orden de ideas, la doctrina de los actos propios consiste simplemente en castigar como “inadmisible toda pretensión contradictoria con comportamientos observados anteriormente por el mismo sujeto que hace valer dicha pretensión” (Cfr. PARDO DE CARVALLO, Inés. La doctrina de los Actos Propios. Revista de Derechos de la U. Católica de Valparaíso XIV, 1991-1992. P. 67). En tal sentido ha fallado uniformemente nuestra Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades. Así ha sentenciado: “Que al actuar de la forma que lo hicieron los ejecutados (...), es hacer valer un derecho o una pretensión en contradicción con la anterior conducta de la misma persona, importando un perjuicio en contra del acreedor, lo que no resulta aceptable, de acuerdo al principio acogido por este tribunal, por la doctrina, y que inspira además



Foja: 1

disposiciones como es la del artículo 1683 del Código Civil y otras de nuestra legislación, principio que recibe el nombre de teoría del acto propio. Se expresa en la forma latina *venire cum factum non valet*, lo que implica que no es lícito hacer valer un derecho o una pretensión en contradicción con la anterior conducta de la misma persona, y siempre que este cambio de conducta o comportamiento importe un perjuicio en contra de otro o sea contrario a la ley, las buenas costumbres o la buena fe.” (Cfr. CORTE SUPREMA. 20.04.2004. ROL N° 3097-2003. Considerando N° 4.)

Aun así, el demandado en su contestación de la demanda insiste que el caso de autos estaría prescrito. Tal hecho no es así por varias razones:

-La acción constitucional, para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del estado no establece plazo de prescripción (artículo 38° inciso 2° de la Constitución Política de la República).

-El demandado no (re) conoce la pertinencia en este asunto de las reglas de responsabilidad contenidas en la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, pues insiste en sostener una interpretación antojadiza y/o reduccionista no solo de las leyes que componen el ordenamiento jurídico interno, sino que también del marco regulatorio internacional de los Derechos Humanos, como se verá más adelante.

De acuerdo con la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” es un error ignorar el hecho que ésta ha regulado el deber de reparar el mal causado que pesa sobre todo Estado que ha violado los derechos fundamentales de sus habitantes. Al respecto, basta tener a la vista el Art. 63 de la citada Convención junto con la enorme cantidad de jurisprudencia que, desde hace varios años, viene dictando la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la forma correcta de interpretar y aplicar dicho artículo.

En nuestro medio ya existen precedentes jurisprudenciales que refuerzan esta misma idea. De hecho, la Corte de Apelaciones de Santiago ha sentenciado que “cabe precisar que la fuente de la responsabilidad civil, tratándose de una violación a los derechos humanos, está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos. En efecto, de acuerdo con los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando ha habido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. A juicio de la Corte Interamericana, el artículo 63.1 de la Convención constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo han reconocido esta Corte (...) y la jurisprudencia de otros tribunales (...)” (Caso Aloeboetoe y otros de 1993). En un fallo reciente, aplicando este criterio señala: “Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de La Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación” (Caso Trujillo Oroza, de 2002. En el mismo sentido: caso Cantoral Benavides, de 2001; caso



Foja: 1

Cesti Hurtado, de 2001; caso Villagrán Morales y otros, de 2001; caso Bámaca Velásquez, de 2002). En otras sentencias, la misma Corte ha manifestado: “Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”. (Caso Velásquez Rodríguez, de 1989. En el mismo sentido, caso Godínez Cruz, de 1989. Asimismo, La Corte cita fallos de otros tribunales en que se ha sostenido la misma doctrina, dictados los años 1927, 1928 y 1949). La Corte también ha aclarado que el artículo 63.1 de La Convención no remite al derecho interno para el cumplimiento de la responsabilidad del Estado, de manera que la obligación no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencia del derecho nacional, sino con independencia del mismo. (Caso Velásquez Rodríguez). De otra parte, se ha señalado que esta responsabilidad estatal surge sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente, lo cual resulta lógico ya que indudablemente una violación de derechos humanos, por su naturaleza, supone dolo o al menos culpa estatal. En este sentido refiere el juez Cançado Trindade: “En mi entender, la responsabilidad internacional del Estado se compromete a partir del momento en que deja él de cumplir una obligación internacional, independientemente de la verificación de falla o culpa de su parte, y de la ocurrencia de un daño adicional. Más que una presunta actitud o falla psicológica de los agentes del poder público, lo que realmente es determinante es la conducta objetiva del Estado (la debida diligencia para evitar violaciones de los derechos humanos). Se puede, así, ciertamente llegar a la configuración de la responsabilidad objetiva o absoluta del Estado a partir de la violación de sus obligaciones internacionales convencionales en materia de protección de los derechos humanos. Sobre dicha responsabilidad objetiva reposa el deber de prevención (Voto del Juez A. Cançado. Caso El Amparo)”. (Cfr. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Caso Marfull. 18.01.06. ROL N° 37.483-2004. Considerando N° 18.)

El sostener que el caso de autos está prescrito es erróneo toda vez que se construye sobre un supuesto teórico que afirma la desconexión total de las acciones civiles con las penales, esto es: que sería posible castigar a los responsables y al mismo tiempo dejar sin reparación a las víctimas. Al respecto, la Iltrma. Corte de Apelaciones ha sentenciado recientemente en relación a la imprescriptibilidad de la acción civil en delitos de lesa humanidad cometidos por el Estado que: “la imprescriptibilidad señalada rige tanto para el ámbito de lo penal como de lo civil, puesto que carece de sentido, frente a la antedicha afirmación basada en el ius cogens, sostener la imprescriptibilidad para el primer ámbito y desestimarla para el segundo, aduciendo para ello que éste es patrimonial, así como también el derecho a la indemnización reclamada, y por lo mismo privada y renunciable”. Y luego, continúa señalando “Que la prescripción de la acción de que se trata no puede ser determinada a partir de las normas del derecho privado, que se refieren efectivamente a cuestiones patrimoniales, pues esas normas atienden a finalidades diferentes a aquellas que emanan del derecho internacional de los derechos humanos y del ius cogens, que importan obligaciones de respeto, de garantía y de promoción de esos derechos, así como la adopción de medidas para hacerlos efectivos”. (Cfr. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 11.05.07, Caso “Reyes Gallardo con Fisco de Chile”, Rol N° 3505-2002. Considerandos N° 2 y N° 3).



Foja: 1

Con todo, "Tratándose de una violación de los derechos humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves, es muy posterior al proceso de codificación que no lo considera por responder a criterios claramente ligados al interés privado, y por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada sólo en la segunda mitad del siglo XX" (Cfr. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, Caso "Carrasco con Fisco de Chile", 10.07.2007 , Rol 6715-2002).

Sin lugar a dudas la prescripción extintiva constituye una sanción o pena civil toda vez que el titular de un derecho que no solicita al órgano jurisdiccional su reconocimiento en el tiempo que el legislador contempla verá extinguirse su acción para exigir su cumplimiento. En tal sentido, el profesor Carlos Ducci enseña que la interpretación estricta y/o restrictiva, que se funda en motivos lógicos o en el respeto a los derechos individuales, se aplica en primer término a las leyes penales, debiendo hacerse presente que la jurisprudencia ha dado el carácter de pena a las sanciones en general, más allá del campo estrictamente penal (DUCCI, Carlos. Derecho Civil. Parte General. Editorial Jurídica de Chile. 4ª Ed. 2005. p. 94). La evidente naturaleza sancionatoria del instituto de la prescripción extintiva impide que esta sea aplicada por analogía, con mayor razón cuando su aplicación analógica se contrapone a los principios que informan tanto el Derecho Público en general y el Administrativo en particular, así como - y muy especialmente - los que subyacen en el Derecho Internacional de los Derechos humanos. En efecto, pretender integrar la ausencia de normativa que regule la prescripción extintiva en el caso sub lite mediante la aplicación analógica de las normas del Código Civil, considerándolo como derecho común y supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta exagerado y desproporcionado, en tanto niega la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, así como la particularidad de las relaciones jurídicas que cada uno de tales estatutos regula: El Derecho Privado regula las relaciones desde un plano de igualdad con plena autonomía de las personas para obligarse y cuyo fin es el bien particular en tanto su objeto es el intercambio de bienes. El Código Civil es supletorio al Derecho Privado, al que orienta. El Derecho Público, en cambio, regula la relación de los particulares frente al Estado cuyo fin es el bien común basado en los principios de juridicidad y supremacía constitucional. Más aún, luego del advenimiento de la 2ª guerra mundial y la experiencia aciaga que significó el régimen nazi, surge fuertemente la necesidad de limitar el poder y arbitrariedad del Estado, modificando radicalmente la concepción de la soberanía estatal, limitando su ejercicio al respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana dando vida al complejo normativo de los Derechos Humanos. De este modo, la evolución de las ciencias jurídicas ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el mismo Código Civil reconoce en su artículo 4º al estipular que las disposiciones particulares "se aplicaran con preferencia a las de este Código".

En consecuencia, la ausencia de norma expresa que regule la prescripción extintiva de las acciones de reparación por violación de los derechos humanos de las personas debe ser resuelta e integrada mediante la interpretación armónica de las normas y principios del Derecho Público tanto como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, quedando proscrita la aplicación analógica de los



Foja: 1

artículos 2332, 2514 y 2515 del Código Civil, ya por su naturaleza ciertamente sancionatoria, ya por la contrariedad de los fines y postulados que informan al Derecho Privado y al Público, ya por la disparidad de las situaciones que se busca regular: mientras el Código Civil regula relaciones de tipo contractual vinculada a un negocio común o bien daños derivados de delitos o cuasidelitos civiles, aquí nos encontramos frente a delitos de la mayor gravedad que importan una afrenta hacia la comunidad internacional en su conjunto. Así, al no existir una similitud en las situaciones fácticas no resulta viable la analogía que supone hechos de igual valor que implique iguales consecuencias jurídicas.

En resumen, bueno es que el demandado sepa y acepte de una vez el principio jurídico mundialmente reconocido por todas las sociedades democráticas de que los delitos de Lesa Humanidad no prescriben, tanto en su investigación, en su sanción y en su reparación.

Citamos finalmente otro pasaje de la jurisprudencia de nuestra Excm. Corte Suprema, que acoge la imprescriptibilidad de la acción civil, con palabras claras tan agradables al entendimiento, nacidas de la mejor inteligencia puesta al servicio de la justicia: “Octavo: Que la cuestión de los derechos fundamentales constituye un sistema construido a partir de criterios particulares, propios de la naturaleza del hecho, y por tal razón no es posible interpretar las normas que los regulan de manera aislada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria a este sistema jurídico. Cuando se deja de aplicar la referida norma, se la vulnera, y también se infringe la del artículo 5º de la Constitución Política de la República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho Internacional establece que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que también ha de entenderse el de indemnización que ha sido invocado en estos autos. Noveno: Que el derecho de las víctimas y de sus familiares de recibir la reparación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno Chileno, conforme lo dispuesto en el ya citado artículo 5º de la Constitución Política de la República. Décimo: Que analizando ahora las normas aplicadas por el fallo impugnado, cabe señalar que no resultan atinentes las normas de Derecho Interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en que se funda el fallo, al estar éstas reglas en abierta contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de recibir una reparación correspondiente a víctimas y familiares de éstas, estatuto normativo internacional reconocido por Chile como se ha expuesto. Cabe recordar que la obligación indemnizatoria está originada para el Estado, tratándose de la violación de los Derechos Humanos no sólo por la Constitución Política sino también de los Principios Generales del Derecho Humanitario y de los Tratados Internacionales sobre la materia, como expresión concreta de los mismos, de tal suerte que las normas del derecho común interno se aplicarán sólo si no están en contradicción con esta preceptiva.

Undécimo: Que, entonces, cuando el Código Civil en su artículo 2.497 señala que las reglas de prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del



Foja: 1

Estado, debe considerarse que ello no resulta pertinente a esta materia, atendida su particular naturaleza según se ha puesto de manifiesto.” (Cfr. Excma. Corte Suprema, 08-04-2010 “Ortega con Fisco” Rol 2080-2008)

3.- Derecho aplicable.

Existe un debate dogmático sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado y el estatuto jurídico aplicable. Nosotros hemos citado doctrina y jurisprudencia al respecto. El Fisco ha hecho lo propio. Lo cierto es que cualquier estatuto que se aplique llevará a la misma conclusión: la existencia de la responsabilidad del estado, por hechos que causan daño y en que los particulares afectados no tienen obligación jurídica de soportar tales daños. En un Estado de Derecho real - y no aparente – el principio de la responsabilidad es de la esencia del mismo. Los daños causados por el Estado literalmente “se pagan”. Lo segundo que deseamos señalar es que el derecho citado por las partes no es vinculante para el jurisconsulto. Este será el que soberanamente aplique el derecho al caso concreto. Ese derecho que se construye desde las normas constitucionales que conforman las bases de la institucionalidad hasta las legales. No olvidando las internacionales vinculantes para el Estado de Chile a propósito del inciso 2° del artículo 5 de la Constitución Política.

4.- Respecto a la Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

Respecto de la afirmación que realiza el demandado en relación a que la Corte Suprema ya ha tenido oportunidad de pronunciarse, si bien ello es cierto, la más reciente jurisprudencia de la Excma. Corte ha variado el criterio otorgándole el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de Lesa Humanidad atentatorios contra los Derechos Humanos concediendo así la correspondiente indemnización, de suerte que me permito reiterar la vasta jurisprudencia señalada en el escrito de demanda.

5.-En relación con el monto demandado.

Sobre cifras, hemos señalado las que hemos indicado pues una demanda indemnizatoria nos exige pretensiones concretas. No hay dinero que supla el dolor experimentado por mi mandante. Parece hasta de mal gusto tener que justificar el peso que se solicita, como de peor gusto cuestionarlo. En lo petitorio lo señalamos, si a US. le parece excesivo lo pedido, señalamos que se condene a “la suma que SS. disponga”.

**CUARTO:** Que evacuando la dúplica, la demandada señala:

En relación a la excepción de reparación integral opuesta por esta parte, reiteramos lo señalado al contestar, en cuanto a que el daño moral ya ha sido indemnizado, por lo que procede se haga lugar a la excepción alegada. Insistimos respecto al marco general de las reparaciones ya otorgadas, al esfuerzo que ha realizado el Estado de Chile para compensar el daño producido a las víctimas, y en especial, respecto a las reparaciones percibidas por las demandantes, ya sea en forma de transferencias directas en dinero, mediante la asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y mediante el conjunto de reparaciones simbólicas mencionadas en la contestación.



Foja: 1

En relación a la prescripción de la acción deducida en este juicio, se reitera la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011 “Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno” y que esta defensa transcribió en sus principales argumentos, en el escrito de contestación a la demanda.

En dicho fallo se concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.

En efecto, desde hace más de 10 años la Excma. Corte ha señalado reiteradamente que en esta materia se aplica el artículo 2332 del Código Civil que dispone un plazo de cuatro años en la cual prescribe la acción por responsabilidad extracontractual en contra del Estado. Que la aplicación de esta norma está regulada en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, que señala expresamente que las normas de prescripción se aplican “a favor y en contra del Estado”.

También la Excma. Corte ha dejado claramente establecido que los tratados internacionales sobre derechos humanos no impiden en modo alguno la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil. En el fallo dictado por el Pleno de la Excma. Corte queda ampliamente establecido que ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tampoco la Convención de Ginebra contienen normas que declaren imprescriptible la acción civil o impidan a cada Estado aplicar su legislación interna sobre la materia.

Cabe destacar sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, con fecha 16 de marzo de 2016, donde, pronunciándose respecto a la excepción de pago y de prescripción, estableció:

“Quinto: Que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial cuya finalidad es hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, de manera que como ha señalado esta Corte, no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue en atención a que la acción impetrada pertenece –como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

Sexto: Que, en efecto, no existe norma internacional incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. Así, la Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad declarada en la sentencia. Su artículo 1º sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y el artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido.



Foja: 1

Séptimo: Que como se ha expresado por este tribunal en fallos de similar materia, la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a este asunto.

Octavo: Que nuestro Código Civil en el artículo 2497 preceptúa que: “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

Noveno: Que de acuerdo a lo anterior, resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto.

Décimo: Que en autos la responsabilidad demandada se origina en las detenciones y posteriores torturas de que fueron víctimas los demandantes de autos, Joaquín Rifo Muñoz y Guillermo Carrasco Vera, en manos de funcionarios de Carabineros de la Segunda Comisaría de Temuco, sucesos que acaecieron el 17 de septiembre de 1973 y que se prolongaron durante trece y doce días, respectivamente. Tal como lo señaló el Tribunal Pleno de esta Corte en los autos Rol N° 10.665-2011, sólo a partir de la fecha del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación es que se podría comenzar a contar el plazo de prescripción que establece el artículo 2332 del Código Civil, pues con anterioridad a esa época los titulares de la acción no estaban en condiciones de haberla ejercido por carecer de antecedentes relativos al hecho que generó el daño que se pretende resarcir. De manera que como lo ha dicho esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones conociendo de causas similares, el plazo de prescripción ha de contarse desde la fecha de la comisión del ilícito o, en su caso, desde el 11 de marzo de 1990, o desde la entrega del informe de la denominada Comisión Rettig, esto es, el 4 de marzo de 1991; así, a la fecha de notificación de la demanda, el 18 de marzo del año 2013, la acción civil derivada de los hechos que la fundan se encuentra prescrita.

Undécimo: Que al rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile los jueces del mérito incurrieron en el error de derecho que se les imputa, el que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado por cuanto incidió en la decisión de hacer lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral interpuesta por los actores.

Duodécimo: Que no obstante que la conclusión anterior resulta ser suficiente para acoger el recurso de fondo que se estudia, cree necesario este tribunal reiterar lo expresado en la sentencia Rol N° 3603-2015 de esta misma Corte en lo concerniente a la vulneración de las disposiciones citadas de la Ley N°



Foja: 1

19.992, en relación con los artículos 19 y 22 del Código Civil, en cuanto al decidir el fallo impugnado que es procedente hacer de cargo del Estado una nueva indemnización por daño moral, en circunstancias que este rubro había sido ya cubierto con los beneficios descritos en esa normativa, los jueces contravienen no sólo el contexto de las disposiciones que conforman la ley citada, sino que además y muy especialmente los términos vertidos en el Mensaje Presidencial con el que se inicia el Proyecto de Ley, que establece lo que denomina: “Pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que indica”.

En efecto, en el Mensaje en referencia se hace expresa mención de integrar esta ley al conjunto de esfuerzos desplegados por el Estado, entre otros fines, “buscando establecer reparaciones para todos los sufrimientos generados en el pasado como el exilio y la exoneración”.

En el mismo contexto, se indica en el Mensaje que en materia de reparación se propone una serie de medidas divididas en tres categorías, incluyendo en tercer lugar, entre las individuales, aquellas que intentan reparar el daño ocasionado, las que se expresan tanto en el ámbito jurídico como en el económico.

Décimo tercero: Que el artículo 4° de la Ley en estudio, N° 19.992, determinó claramente que la pensión reparatoria consagrada en esta normativa, es compatible con cualquiera otra pensión –por cierto no expresamente exceptuada- y, además, con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes, quedando de esta forma acotados los términos de la compatibilidad de la pensión de que trata la citada ley.

En las circunstancias precedentemente descritas y delimitando el ámbito de los montos que el Estado está en condiciones de desembolsar con fines reparatorios por los daños sufridos a consecuencia de las violaciones de derechos humanos ya aludidas, no es posible entender que quede, después de ello, abierto un margen difuso y genérico para otro tipo de reparaciones, como se ha pretendido por la vía de la acción incoada en estos autos. Lo recién señalado se expresa precisamente en el contexto de ser un hecho indiscutido el que los actores son beneficiarios de la pensión contemplada en la Ley N° 19.992, por haber sido reconocidos como víctimas de violación a los derechos humanos y estar individualizados en el listado de prisioneros políticos y torturados que forman parte del Informe de la Comisión Valech.

Décimo cuarto: Que de lo precedentemente razonado no cabe sino concluir que si en la sentencia atacada por esta vía se ha estimado compatibles, la pensión reparatoria y beneficios de la Ley N° 19.992 con una acción indemnizatoria por daño moral, se ha incurrido, además, en error de derecho, por infracción de las normas de esta última ley, que han sido denunciadas como infringidas.”

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada en lo principal de la presentación de fojas 319 en contra de la sentencia de dieciséis de junio de dos mil quince, escrita a fojas 313, la que por consiguiente es nula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.”



Foja: 1

**QUINTO:** Que recibíéndose la causa a prueba, se fijaron los siguientes puntos:

1- Hechos y circunstancias que acrediten la existencia del hecho dañoso en el cual el demandante funda su pretensión. Circunstancias en que este aconteció, especialmente la fecha de su ocurrencia.

2- Hechos y circunstancias que acrediten los actos u omisiones de la parte demandada que habría provocado el acto dañoso en el cual se funda la acción del demandante.

3- Hechos y circunstancias que acrediten los perjuicios sufridos por el acto, naturaleza y monto de los mismos.

4- Hechos y circunstancias que acrediten que dichos perjuicios son consecuencia inmediata y directa del acto u omisión de la demandada.

**SEXTO:** Que la demandante ha rendido la siguiente prueba a los autos:

**I.- Documental:**

1.- Copia autorizada del mandato judicial otorgado el 05 de junio de 2019, por don Raúl Alfonso Calderón Vargas a don Nelson Guillermo Cauco Pereira y a don Francisco Javier Ugás Tapia, mediante escritura otorgada ante doña María Soledad Santos Muñoz, abogada, Notario Público titular de la Séptima Notaría de Santiago, con oficio en calle Agustinas N° 1.161, entrepiso, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana;

2.- Certificado de nacimiento de don Raúl Alfonso Calderón Vargas, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile;

3.- Copia simple de los documentos reunidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en el proceso de reconocimiento en su calidad de víctima de violaciones de sus derechos humanos a don Raúl Alfonso Calderón Vargas, todos ellos entregados por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, actual custodio y guardador de la referida documentación; y,

4.- Certificado de 11 de febrero de 2019, extendido y suscrito por doña Marcela Cerda González, Jefa (S) de la Unidad de Colaboración y Atención a la Ciudadanía del Instituto Nacional de Derechos Humanos, INDH, por medio del cual se certifica que don Raúl Alfonso Calderón Vargas se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y copia de la página 111 del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en donde consta el reconocimiento expreso, por parte del Estado de Chile, de la calidad de víctima de violaciones de sus derechos humanos de don Raúl Alfonso Calderón Vargas, específicamente, bajo el numeral 4.037.

5.- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de noviembre de 2018, en causa caratulada "Órdenes Guerra y otros vs Chile", Rol CDH-2-2017.

6. Copia de la Sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema, Rol N° de ingreso N° 1092-15, de fecha 14 de septiembre del año 2015.



Foja: 1

7. Copia de la Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol de ingreso N° 8105-2018, de fecha 13 de junio de 2018, en que resuelve rechazar el recurso de casación en el fondo, intentado por el Consejo de Defensa del Estado, por adolecer de manifiesta falta de fundamentos (tanto la alegación de prescripción de la acción como la alegación de preterición legal), consolidando (en consecuencia) la indemnización de \$70.000.000 (setenta millones de pesos) como resarcimiento del daño moral sufrido por la actora, hermana de un detenido desaparecido.

8. Copia de la Sentencia de la Corte Interamericana de DD.HH, caso Órdenes Guerra y Otros vs Chile, de fecha 29 de noviembre de 2018.

9. Copia de Informe de Daño o Evaluación Psicológica, de fecha 1 de junio de 2020, suscrito por el Psicólogo Sr. José Latorre Salas, evaluación que demuestra las profundidades de las secuelas padecidas por el actor, don Raúl Calderón Vargas.

10.- Copia de Informe denominado "Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos", de fecha 6 de diciembre del año 2010, suscrito por la directora ejecutiva Elena Gómez Castro, del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, ILAS.

**II.- Testimonial:** Que siendo explicado en sus derechos y no siendo objeto de tacha, depone:

**A.- Luis Enrique Romo Contreras:** Yo m Raúl Calderón lo conozco hace 48 años, trabajábamos en la Conservera Perlak, éramos compañeros de trabajo. La empresa en el año 1973 estaba intervenida por el Estado, dirigida por un interventor mandado por el Estado. Hasta ahí todo bien, pero, llegó el Golpe de Estado el año 73, y ahí cambió todo para todos los trabajadores que trabajábamos en la Empresa, hasta que llegaron los militares a hacerse cargo de la empresa, y ahí empezó el martirio para todos los trabajadores, comenzaron a sacar gente de la empresa, con las manos atadas atrás, y apuntándolos con las armas que usaban ellos. De los primeros que fueron sacados de la empresa, fue Raúl Calderón, fue llevado a Cerrillos al Grupo Diez de la FACH, allá les vendaban los ojos y los sometían a torturas, preguntando dónde tenían las armas y también por gente, que realmente él no conocía. Lo interrogaban, le pegaban combos, patadas, culatazos con el armamento que andaban trayendo, y el daño psicológico, ya que los trataban de comunistas, marxistas, y los trataban a garabatos. Esa fue la primera vez que lo sacaron a declarar, la segunda vez, nos tocó ir juntos, nos llevaron al Grupo Diez de la Fach, y venían los interrogatorios, nos vendaban con las manos atadas atrás, y preguntaban por lo mismo, dónde estaban las armas, dónde estaba la gente que ellos buscaban, nos pegaban combos, culatazos. Y aquí viene algo que nos sucedió a los dos, nos sacaban a la cancha en Cerrillos, a la pista de aterrizaje, nos tuvieron desde la una de la tarde hasta la ocho de la noche, y escuchábamos lo que conversaban los "carapintadas", los militares, y decían que con nosotros le iban a dar comida a los pescados, eso escuchábamos que decían ellos, hasta que se escuchó que dijeron, nueva orden, y nos devolvieron a donde estábamos detenidos. Ahí, estuvimos tres días nosotros detenidos, de ahí fuimos devueltos a la empresa. A los días después, Raúl Calderón fue nuevamente sacado del trabajo, y nadie sabía dónde



Foja: 1

estaba, todos sabíamos por la señora de él, que él no llegaba a la casa. Su señora iba todos los días con sus hijos, a preguntar por su marido, si sabíamos algo de él. Ahí empezó el drama para la familia Calderón, sus hijos no tenían que comer porque no estaba el proveedor, su señora para su sustento salía a lavar, a hacer aseo, sus hijos que eran dos en ese momento, tenían que quedar encargados con los vecinos, para que ella pudiera salir. Ella iba a buscar comida a las ollas comunes que hacían en las poblaciones, para alimentarse. Ahí se nos perdió Raúl, hasta que yo supe de él, en el año 1975, yo trabajaba en el POJH, que era un trabajo que daba la Municipalidad para la gente que no tenía trabajo, barriendo calles y cortando pasto, ese era el trabajo, hasta que, estando trabajando yo, apareció Raúl Calderón, al vernos nos abrazamos, lloramos como hombres, y él me contó todo lo que le había sucedido en el tiempo que no nos habíamos visto.

Él fue detenido y llevado al Estadio Nacional, allí estuvo detenido más menos, entre 40 a 50 días, que él recuerde. Él salió del Estadio Nacional, y a los días le salió la condena, sin juicio, de 365 días que tuvo que cumplirlos en la Cárcel de Santiago. Esa fue la condena que le dieron los militares por pertenecer a la Conservera Perlak, y cumplió esa condena. De ahí, por los problemas que le acarreo todo esto, que sufrió, problemas psicológicos, problemas al corazón por la corriente que les ponían. Después de eso, vinieron los allanamientos a su casa, dos veces le allanaron su casa, llegaban los militares, una vez llegaron a la medianoche, buscando dónde estaban las armas, que supuestamente los trabajadores tenían, rompían los cielos de la casa para buscar cosas, todos los allanamientos fueron iguales, daban vuelta todas las cosas, dejaban todo desordenado, tiraban cosas para allá y cosas para acá, y la segunda vez, fue la misma cosa, llegaron de madrugada según lo que me contó él, hacían lo mismo, daban vuelta todo, buscaban armas, interrogaban también a su señora, preguntando cosas.

Después de eso, había que buscar trabajo en otro lado, en lo cual él hacía pololos, porque no lo recibían en ningún lado y no había trabajo tampoco. El problema más grave era que había que alimentar a los hijos, y cómo, porque toda la gente que buscaba trabajo en ese entonces, era comunista, era marxista, era leninista, eso le obligó a Raúl Calderón ir a las poblaciones, a las ollas comunes, a buscar comida, y eso es lo más terrible para un hombre que tiene que alimentar a su familia, porque su familia pasó hambre, por cosas que no tenían por qué haber pasado. Ahora se encuentra enfermo, con problemas cardiacos, está con remedios, donde le ponían la corriente, está con problemas psicológicos, está con depresión, está desmemoriado, tiene pánico a los militares, no los puede ver, pasa encerrado en su casa. Eso sería todo lo que puedo decir, ojalá que eso no pase nunca más en Chile. Que los torturadores paguen todo el daño que causaron a los trabajadores en Chile, y que esto sea un nunca más.

**b.- Don José Bernardo Latorre Salas:** El testigo depone sobre el PUNTO TRES de la interlocutoria de prueba de fecha siete de octubre de 2020.

Con respecto a don Raúl Calderón, él fue paciente mío en su calidad de beneficiario del Programa PRAIS, dada su condición de víctima de tortura y prisión política, que sufrió en el periodo post 11 de septiembre de 1973. En esa condición, también me correspondió, como especialista, elaborar un informe de daños, el que según entiendo, fue presentado en esta causa. El informe que yo elaboré es de



Foja: 1

junio de 2020. Con relación a lo que se me pregunta, los daños sufridos, los más significativos, es lo que se denomina el estrés post traumático. Esta dolencia, tiene un carácter crónico, por lo tanto, significa que va a estar presente toda su vida, y su origen, claramente, se funda en las torturas recibidas en los distintos recintos en los cuales, don Raúl estuvo detenido, (comisaría de Maipú, local de la FISA en el Parque Cerrillos, en el Aeropuerto de Cerrillos, en el sector ocupado por la FACH, en el Estadio Nacional, y finalmente en la Cárcel Pública, donde permaneció casi un año).

Lo resultante de estas torturas, que fueron múltiples (simulacros de fusilamiento, detenciones arbitrarias, golpes de pie y de puño, aplicación de corriente en diferentes partes del cuerpo, de privación de capacidades sensoriales), son las que están a la base del evento traumático antes mencionado. Este evento, a lo largo de la vida del señor Calderón, ha implicado trastornos de tipo depresivo, crisis de ansiedad, crisis de pánico, crisis de angustia, labilidad emocional, se quiebra emocionalmente ante cualquier recuerdo, además, sensación de culpa, de pena, rabia contenida, soledad, aislamiento, adicción, dolor emocional y sufrimiento permanente entre otros, los cuales, se van manifestando en distintos momentos de su vida, con mayor o menor intensidad.

Todo esto se va a mantener por el resto de su vida, por eso es que se habla, que son traumas de carácter crónico. Pero, además de esto, los estudios así los han demostrado, este tipo de trauma, afecta intensamente a todo el grupo familiar, y es más, se caracteriza por ser transgeneracional, es decir, se va traspasando a las nuevas generaciones, de padre a hijo, y se reactiva en mayor grado frente a acontecimientos sociales violentos o crisis sociales, como por ejemplo, lo ocurrido con la llamada Revuelta Social del 18 de octubre. Señalo lo último, a partir de mis propias experiencias en la atención de personas afectadas por situaciones similares a las de don Raúl Calderón. Yo diría que esos son los daños desde el punto de vista emocional y psicológico más significativos, de los cuales puedo dar cuenta en este momento, además de lo ya señalado en el Informe que elaboré, y al que hice mención inicialmente. En síntesis, final, esta situación representa un daño y sufrimiento permanente en la vida de don Raúl Calderón.

**SÉPTIMO:** Que la demandada, no aportó prueba alguna al proceso.

**OCTAVO:** Que con fecha 26 de septiembre de 2019, rola oficio proveniente de Subsecretaría de Redes Asistenciales, que describe “Norma Técnica para la Atención de Personas Afectadas por la Represión Política por el Estado en el Período 1973-1990”.

**NOVENO:** Que con fecha 19 de noviembre de 2019, rola informe remitido por el Departamento Secretaria General y Transparencia Instituto de Previsión Social, que da cuenta que son Raúl Alfonso Calderón Vargas, no ha recibido otros beneficios de reparación o previsionales del referido instituto.

**DÉCIMO:** Que del examen de los antecedentes, aparece de manifiesto que son hechos de la causa, por no haber sido controvertidos por las partes, el siguiente:

1.- Que don Raúl Alfonso Calderón Vargas era presidente del Centro Cultural de la industria Perlak y simpatizante del Frente de Trabajadores



Foja: 1

Revolucionarios, FTR., cuando a sus 25 años, el día 10 de octubre de 1973 fue detenido por miembros de la Fuerza Aérea de Chile, FACH, quienes de manera violenta procedieron a interrogar a don Raúl Alfonso Calderón Vargas sobre su participación y la de otros trabajadores, en actividades de defensa de la industria Perlak.

Fue detenido y trasladado hasta las instalaciones del Parque Cerrillos, que estaba siendo utilizadas como recinto de detención y tortura y fue torturado por miembros de las FACH, al tiempo que continuaron los interrogatorios en contra de él y de sus compañeros. Las vejaciones recibidas incluyeron amenazas con perros y armas, golpes de pies y puños, sueño interrumpido y baños con agua a medianoche.

Posteriormente fue trasladado al centro de detención ubicado en el Estadio Nacional, donde nuevamente fue interrogado y torturado por personal de la FACH bajo la aplicación de electricidad en diversas partes del cuerpo, incluyendo la sien y los genitales, así como la privación del sentido de la vista mediante vendas en los ojos.

El demandante permaneció detenido en el Estadio Nacional hasta el mes de noviembre de 1973, fecha en la cual fue remitido a la Cárcel Pública, recinto en el cual permaneció privado de libertad hasta el 30 de agosto de 1974.

2.- Que el actor sufrió graves vejámenes y torturas y graves amenazas de muerte que les causaron secuelas físicas y psicológicas que permanecen hasta la actualidad y que le ha significado grandes dificultades para desarrollarse como persona en sus aspectos personales, familiares, laborales y sociales.

3.- Que el actor se encuentra incluido en la nómina de prisioneros políticos y torturados de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en donde figura como víctima reconocida por la mentada comisión de verdad, específicamente, bajo el N° 4.037.

**UNDÉCIMO:** Que previo a pronunciarse el Tribunal sobre las diversas alegaciones de las partes, resulta fundamental para esta sentenciadora señalar que el caso de marras versa sobre indemnización de perjuicios reclamada al Estado de Chile, a partir de violaciones a los derechos humanos en la comisión de delitos denominados de lesa humanidad o crímenes de guerra, cometidos por agentes del estado en su representación y financiados por este, cuyas actuaciones son reconocidas, en el caso de marras, a partir del informe emitido por la Comisión Valech en el mes de agosto del año 2011.

**DUODÉCIMO:** Que a partir de lo anterior, el Estado de Chile efectuó un reconocimiento de la comisión de estos ilícitos a través de la Comisión ya nombrada.

La responsabilidad estatal versa en los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la Constitución Política de la República, conformes a los cuales el Estado de Chile se encuentra limitado por el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, recogiendo y aplicándose entonces lo preceptuado por el artículo 38 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley 18.575, como el derecho de toda víctima a ser reparada en los daños causado “el Estado será



Foja: 1

responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiere ocasionado”, principios y derechos refrendados en la Asamblea General de las Naciones Unidas en la materia.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, si bien la responsabilidad del Estado se funda en los artículos citados, la integración de instrumentos Internacionales que versan sobre Derechos Humanos al ordenamiento jurídico nacional, a través del artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política, impide al Estado aplicar el derecho interno con el fin de eludir su responsabilidad, debiendo reparar el daño causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos por tratarse dicha reparación de un derecho fundamental que por su naturaleza, la acción que pretende su resarcimiento, es imprescriptible. Ya lo señala la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema: “A mayor abundamiento, se señala que el artículo 5.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos; y si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial, obedece a su índole humanitaria, en protección a los derechos humanos, reconocidos en la norma internacional citada, que prima sobre la preceptiva de derecho interno, en especial el artículo 2497 del Código Civil.” (Fallo Rol C-2289-2015, 29 de marzo de 2016).

**DÉCIMO CUARTO:** Que en cuanto a la excepción de reparación satisfactoria opuesta por la demandada, indicando que el actor es beneficiario de las prestaciones ideadas por el Estado a través de la Ley 19.123 y 19.922 y en razón de ello ya existe una reparación del daño, este sentenciador considera que la calidad de víctima no es excluyente de la pretensión indemnizatoria de la presente acción, toda vez que las medidas de las leyes indicadas fueron creadas de forma general sin consideración a cada caso en particular, sin poder presumir que el Estado a través de dichas efectuará una reparación íntegra del daño causado.

Que a mayor abundamiento, que el Estado asuma su participación y colaboración en los hechos y pretenda el cumplimiento del deber de resarcimiento para con las víctimas, no importa para ellas la renuncia de sus formas, ni exclusión de otras medidas de reparación.

**DÉCIMO QUINTO:** Que sobre la excepción de prescripción de la acción invocada por la demandada, dicha solicita la aplicación de las normas del Código Civil en virtud de justificar la existencia de ésta a fin de otorgar certeza de las relaciones jurídicas, el resguardo del patrimonio y la libre circulación de los bienes, no obstante, imperativo resulta señalar que la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha reiterado que en el caso de delitos de lesa humanidad, la acción penal es imprescriptible, resultando contradictorio y poco coherente que la acción civil no siguiera este mismo razonamiento.

Lo anterior resulta comprensible a partir de que el hecho lesivo consiste en un crimen de guerra o delito de lesa humanidad, especialmente contenido en el artículo 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, convenciones internacionales que Chile ha ratificado y que son parte integrante del



Foja: 1

ordenamiento jurídico nacional por remisión directa y expresa del artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República.

**DÉCIMO SEXTO:** Que la Comisión Verdad y Reconciliación, creada por el Decreto Supremo N°355 de 1990, del Ministerio de Justicia tuvo por objeto, conforme a su artículo 1°: "...contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años", procurando en cumplimiento de dicho cometido, establecer un cuadro lo más completo posible sobre los hechos referidos, sus antecedentes y circunstancias.

A su vez, la ley N° 19.123, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, con el objeto de coordinar, ejecutar y promover las acciones necesarias en cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, correspondiéndole esencialmente promover la reparación del daño moral de las víctimas.

Por Decreto N°1040, de fecha 26 de septiembre de 2003, se dispone la creación de la Comisión Valech, que tendría la finalidad de asesorar a la presidencia de aquel entonces y suplir información faltante y deficiencias de la Comisión Rettig, que solo contemplaba quienes habían muerto a manos de agentes del estado durante el período de dictadura militar, incluyéndose ahora los casos de prisión y tortura que no fueron contenidas en el informe anterior.

El informe Valech contiene la nómina de víctimas establecida por la Comisión y ha servido de base a los beneficios dispuestos por la Ley N° 19.992.

En este mismo informe, se reconoce la calidad de víctima de Presión Política y tortura de don Raúl Alfonso Calderón Vargas, en el n°4037, y siendo por tanto declarados víctimas de violaciones a los Derechos Humanos.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que según la jurisprudencia y doctrina, en un sentido casi unánime, señala que la acción penal resulta imprescriptible, no resultando aplicable las normas civiles de prescripción de la acción, por resultar contrario al sistema Internacional de los Derechos Humanos, entendiéndose integrados a nuestro Ordenamiento Jurídico por remisión directa y expresa del artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, asumiendo por ello el Estado chileno la obligación de instaurar el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a la reparación de todos los males experimentados como consecuencia del acto ilícito. Que a esto es lo indicado en el artículo 1° de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crimenes de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad, que establece que estos delitos son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido.

Que a mayor abundamiento, la ley 19.123 justifica su creación en el reconocimiento de las violaciones a los Derechos Humanos que se perpetraron en el país, a las familias de aquellos detenidos desaparecidos y ejecutados políticos que fueron víctimas directas de acciones realizadas por agentes del estado, a través de regalías de carácter económico o pecuniarias.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que resulta fundamental para un estado de derecho democrático otorgar un tratamiento especial a los casos de crímenes de lesa



Foja: 1

humanidad en los que tuvo participación y activa colaboración del Estado, aplicándose a este una prolongación en el deber de reparación integral de las víctimas.

**DÉCIMO NOVENO:** Que a lo anterior, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, señala en su artículo 29 que las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. Cada una de las partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves y deber hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad.

Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones provistas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes. Cada Parte Contratante tomar las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio. Los inculcados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del presente Convenio.

A su vez, el artículo 130 expresa que “Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio”; y el artículo 131 establece “Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma y otra parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior”.

**VIGÉSIMO:** Que la demanda efectuada por el demandado en contra del Fisco, tiene asidero en los ejes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, encontrándose Chile suscrito a dichos, obligándose al reconocimiento y completa protección al derecho de íntegra reparación de los daños provenientes de estos delitos.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que bajo este prisma de protección y aplicación del derecho internacional, no es aceptable el cuestionamiento a la aplicación normativa que verse sobre Derechos Humanos, y menos aquellas que ordenan la reparación por parte de los Estados, bajo el argumento de la protección del derecho interno, por cuanto se compromete la responsabilidad del Estado de Chile, de los acuerdos y tratados internacionales que ha ratificado, así como el principio de buena fe comprometido con las normas *ius Cogens* o costumbre del Derecho Internacional.



Foja: 1

Que a esto, la Convención de Viena sobre los Derecho de los Tratados, indica en su artículo 27 en cuanto al derecho interno y la observancia de los tratados, que Una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entender sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46, razones suficientes para rechazar las excepciones de reparación satisfactiva, de prescripción extintiva de la acción y en subsidio las alegaciones vertidas por la demandada.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que de esta manera, encontrándose acreditado el ilícito, la responsabilidad del Estado, y la circunstancia de detención, prisión política y tortura de don RAÚL ALFONSO VARGAS CALDERÓN, y que no habría tenido lugar sin la intervención de funcionarios estatales no se hubiera producido, queda por dar establecida la responsabilidad del Estado de Chile en los hechos relatados.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que la responsabilidad trae aparejada la indemnización o reparación de los daños sufridos por el actor.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que en cuanto al monto de la indemnización, se estará a la circunstancia de que el hecho que ha causado el agravio.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que la referida cantidad ordenada pagar, se efectuará con el reajuste del Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo, pues que, en efecto, la obligación de indemnizar es declarada con la dictación de esta sentencia, y el reajuste tiene como exclusivo objeto morigerar los efectos de la inflación.

Por estas consideraciones, y vistos además, lo dispuesto en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra; Convención Americana de Derechos Humanos; Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados; artículos 5, 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República, artículo 4 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado; Leyes N° 19.123 y N° 19.980; y artículos 144, 170 y 254 y siguientes, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

**SE DECLARA:**

I.- Que el Estado de Chile debe pagar al demandante, a modo de indemnización de perjuicios por daño moral, al señor RAÚL ALFONSO CALDERÓN VARGAS, la suma de \$200.000.000, según lo indicado en el considerando vigésimo segundo, con los reajustes que se indican en el considerando vigésimo quinto.

II.- Que cada parte pagará sus cosas.

Regístrese.

C-22912-2019

PRONUNCIADA POR DOÑA JACQUELINE IVETTE BENQUIS MONARES,  
JUEZA TITULAR DEL DÉCIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO



C-22912-2019

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, trece de Abril de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>